



**Universidad Hispanoamericana.**

**Carrera De Derecho.**

**Tema: El Principio Del Interés Jurídico Superior Del Menor de Edad En  
Las Adopciones Internacionales**

**Presentado Por:**

**Sofía Santamaría Lizano.**

**Dirigido Por:**

**Lic. Germán Salazar Santamaría**

**Modalidad De Graduación Para Optar Por El Grado Académico De  
Licenciatura En Derecho.**

**San José, Costa Rica.**

**Mayo 2023.**

## DECLARACIÓN JURADA

Yo Yery Sofia Santamaría Lizano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 1-1689-0479 egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: Principio del interés jurídico superior del menor de edad en las adopciones internacionales.

\_\_\_\_\_ es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los 8 días del mes de mayo del año dos mil 23.

Yery

Firma del estudiante

Cédula: 1-1689-0479

## CARTA DEL TUTOR

San José, 8 de mayo 2023.

**Destinatario**  
**Carrera de Derecho**  
**Universidad Hispanoamericana.**

La estudiante Sofia Santamaría Lizano, cédula de identidad número 116890479, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado: **Principio del Interés Jurídico Superior del menor de edad en las adopciones internacionales**, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL		100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,

Nombre **GERMAN SALAZAR SANTAMARÍA**

Cédula identidad N 108650462

Carné Colegio Profesional N 17144. . . .

**CARTA DE LECTOR**

San José, 02 de junio del 2023

Universidad Hispanoamericana Sede Llorente

Carrera Derecho

Estimados señores:

La estudiante **SANTAMARIA LIZANO YERY SOFIA**, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "*El Principio Del Interés Jurídico Superior Del Menor de Edad En Las Adopciones Internacionales*", el cual ha elaborado para obtener su grado de Licenciatura.-

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación. He verificado que se han hecho las modificaciones correspondientes a las observaciones indicadas.-

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado en la defensa pública.-

Atte.

Lic. Mario Zúñiga Morales  
Abogado  
Carne N° 23080

**Mario Alberto Zúñiga Morales**

Cédula de identidad 113470222

Carné Abogado 23080

## DEDICATORIA

Llena de orgullo y amor, dedico esta tesis a la memoria de mi abuelo Ceferino Santamaría Rodríguez, quién me animó y quien fue uno de los mayores ejemplos en mi vida, de quién aprendí muchos valores. Fue un hombre alegre, fuerte y resiliente, me aconsejó e impulsó desde mi niñez a luchar por alcanzar mis sueños y metas en la vida.

Es para mí una gran satisfacción poder dedicarle a él este logro, que con tanto esfuerzo, esmero y trabajo he logrado. Y aunque no está aquí conmigo sé que estaría muy orgulloso de mí, de este gran logro.

También, la dedico a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

## AGRADECIMIENTOS

Primeramente, a Dios quien nunca me ha soltado de su mano, me ha dado las fuerzas para seguir adelante, así como la fe y sabiduría para poder llegar hasta aquí y así concluir una meta más en mi vida.

También debo agradecer muy especialmente a mi madre Hannia Santamaría Lizano, por ser la figura más importante en mi vida, una mujer fuerte y luchadora, además de ser mi principal promotora que logró sacarme adelante y siempre me impulsó a continuar forjando mi futuro y ser una persona provechosa para la sociedad. A mi pareja Glen Cubero Córdoba, que a lo largo de este camino ha sido un pilar, agradezco el gran apoyo y paciencia que me brindó en todos los momentos en el que el estudio y el trabajo ocuparon todo mi enfoque y esfuerzo para poder culminar mi carrera.

También a mi abuela quién influyo en gran medida en la mujer que soy ahora, quien regaló parte de sus años cuidándome, con paciencia y amor.

Además, quiero agradecer a cada una de las personas que de una u otra manera han estado a mi lado a lo largo de este proceso, a mi familia en general.

Deseo expresar mi agradecimiento a los señores Jueces, Juezas, ex Jueces y ex Juezas del Tribunal de Familia, así también a los abogados que de manera abierta o confidencial me permitieron tener acceso a la información aquí contenida, quienes muy amablemente accedieron a colaborar, compartiendo sus conocimientos conmigo y evacuaron las preguntas realizadas por los distintos medios. Al profesor Carlos Ulate Ulloa quién desde el primer momento me ha brindado su apoyo y confianza, por el

respeto a mis sugerencias e ideas, por la orientación y la exigencia que han facilitado a las mismas.

Este trabajo de investigación es fruto de ideas, proyectos y esfuerzos previos que corresponden no solo a mi persona sino también a todos ellos.

## Tabla de Contenidos

Declaración Jurada	i
Carta del Tutor	ii
Carta del Lector	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimientos	v
Tabla de Contenidos	vii
<b>1. Capítulo I: Aspectos Introductorios.</b>	<b>1</b>
1.1 Planteamiento del Problema	1
1.2 Problematización	1
1.3 Justificación del tema	3
1.4 Objetivos de la Investigación	5
1.5 Alcances	5
1.6 Limitaciones	6
1.7 Propuesta Metodológica	6
1.8 Sujetos y fuentes de información	7
1.9 Explicación por Capítulos del Contenido de la Tesis	9
<b>2. Capítulo II: Antecedentes Históricos.</b>	
2.1 Origen y evolución de la Familia	11
2.2 Surgimiento del Clan	15
2.3 Familia en la civilización Romana Arcaica	17
2.4 La familia en la civilización romana clásica	22
2.5 La familia en la Edad Media	24
2.6 La familia en la Edad Moderna	26



2.7	La familia en la Edad Contemporánea	28
2.8	La familia en la época actual y futura	29
2.9	Antecedentes históricos de la adopción	32
2.10	La adopción en la Edad Antigua	33
2.11	La adopción en Roma	34
2.12	La adopción en Francia	35
2.13	La adopción en España	36
2.14	La adopción en Costa Rica	37
2.15	Aspectos generales de la adopción internacional	39
2.16	Surgimiento del interés superior del niño	41
<b>3.</b>	<b>Capítulo III: Proceso de Adopción en Costa Rica y regulación de las adopciones internacionales.</b>	
3.1	Procesos de adopción	43
3.2	Adopción nacional e internacional en Costa Rica	46
3.3	Reconocimiento de la adopción	55
3.4	Adopción internacional	62
3.5	Principios de ordenamiento costarricense para el reconocimiento de la adopción nacional o internacional	68
<b>4.</b>	<b>Capítulo IV: Derecho comparado respecto a los sistemas jurídicos y su manejo sobre las adopciones internacionales en cuanto al interés superior de la persona menor de edad.</b>	<b>76</b>
4.1	Objetivos de la adopción internacional	76
4.2	Principios presentes en la adopción internacional	78
4.3	Normativa internacional	79
4.4	Efectos jurídicos de la adopción internacional	86

4.5	Caso de México	88
4.6	Caso de España	91
4.7	Caso de Estados Unidos	94
4.8	Caso de Chile	98
<b>5.</b>	<b>Capítulo V: Análisis de la Información.</b>	
5.1	Preguntas realizadas en la entrevista para Jueces	104
5.2	Respuestas, análisis y hallazgos encontrados en las entrevistas	106
5.3	Preguntas realizadas en la encuesta para abogados	124
<b>6.</b>	<b>Capítulo VI: Conclusiones.</b>	136
	Referencias bibliográficas	139
	Anexos	143

## CAPITULO I.

### ASPECTOS INTRODUCTORIOS

#### 1.1 Planteamiento del problema:

En un trabajo de investigación resulta fundamental la definición del problema. De conformidad con (Collado y Lucio, 2014) en el enfoque cualitativo de la investigación es inductivo, por lo que resulta relevante determinar el problema con la finalidad de conocer a mayor profundidad el fenómeno del cual se le dará un abordaje durante la presente investigación. (p. 358)

A la luz de lo anterior, el problema se define de la siguiente forma: ¿Cuáles elementos del principio jurídico interés superior de la persona menor de edad toma en cuenta la judicatura costarricense a la hora de tomar su decisión respecto a las adopciones internacionales en Costa Rica?

#### 1.2 Problematicación:

Es inevitable negar que las adopciones internacionales han tomado una gran relevancia en la sociedad actual, debido a múltiples factores entre los cuales se pueden mencionar las personas con problemas de fertilidad y parejas del mismo sexo que buscan realizar su sueño de ser padres; así también se tiene como otro factor el incremento de niños abandonados debido a temas socioeconómicos y la concientización sobre la protección a los derechos de estos , que llevan a muchos a ver la adopción como la forma de satisfacer su deseo de ser padres con esto a su vez darles una oportunidad de vida diferente a estos menores.

En Costa Rica el proceso de adopción es considerado bastante largo y difícil ya que se deben cumplir con varias etapas que van entrelazadas unas con otras, por lo que si se detecta alguna anomalía en una de estas el proceso concluiría ahí, pero de no tener ningún inconveniente en las primeras etapas se pasa a la etapa judicial en donde es el Juez de Familia el que va a determinar la situación de la persona menor de edad.

Y es así como surge el objeto y la importancia de esta investigación, la cual indicará si con la experiencia y enfoque analítico los Jueces de la República del Juzgado de Familia aplicaron los elementos necesarios para con ello administrar de forma neutral la Justicia a la hora de su resolución sobre las adopciones internacionales acatando el principio jurídico interés superior de la persona menor de edad.

Al ser este proceso cambiante, que el pasar del tiempo se ha ido transformando a nivel internacional debido a la naturaleza dinámica del mismo, es comprensible la intervención de distintas entidades que velen por el cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad, permitiéndoles ser desarrollados en entornos físicos, culturales y emocionales sanos.

En el estudio se analizará la participación de los jueces en el proceso, a manera de determinar si con su resolución se cumple de forma adecuada y oportuna todos los ámbitos del principio del interés superior de la persona menor de edad satisfaciendo todas las necesidades relacionadas al adoptado y las obligaciones intrínsecas para los adoptantes.

### 1.3 Justificación del tema:

Una de las razones por las cuales se hace este estudio es con el fin de obtener un conocimiento más amplio de cómo interviene la percepción subjetiva de la persona juzgadora cuando analiza los elementos que componen el principio jurídico del interés superior de la persona menor de edad a la hora de tomar su decisión en las adopciones internacionales.

Buscando con esto también comprender de qué manera interpretan que a partir de las pruebas que obtienen este principio va a quedar totalmente satisfecho con dicha decisión. Además, de exponer las problemáticas a las que se enfrentan en estos procesos de adopción como, por ejemplo: las limitantes por edad, parejas del mismo sexo, estudios psicológicos, entre otros.

El principio jurídico del interés superior de la persona menor de edad es el eje principal en temas relacionados con la niñez y la adolescencia que el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) lo define como:

Premisa fundamental de la doctrina de la protección integral, principio rector y guía para la interpretación y aplicación de la normativa de la niñez y la adolescencia, en donde prevalecen los derechos de las personas menores de edad, por lo cual las autoridades se encuentran limitadas por esos derechos (Reglamento para los procesos de adopción nacional e internacional del Patronato Nacional de la Infancia, 2014, p.1).

En el artículo 100 del Código de Familia y se comprende la adopción como:

Una institución jurídica de integración y protección familiar, orden público e interés social, el cual constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el

que el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes para todos los efectos en calidad de hijo o hija. (pag. 00).

Para poder realizar dicha indagación es necesario empezar por analizar las particularidades que tiene la adopción en Costa Rica, para esta investigación será específicamente de las adopciones internacionales; en la cual la República pone como requisito inviolable la garantía derechos de las personas menores de edad.

Con base en lo anteriormente mencionado, es considerado que el Juez es una figura clave en los procesos de adopciones internacionales; sobre este recae el estudio analítico de los casos para asegurarse que las necesidades y derechos de esos niños queden cubiertos en su totalidad. De no cumplirse de la manera más idónea podrían incurrir en la causa de un daño mayor.

Al finalizarlo se logrará determinar si existen o no elementos objetivos en los cuales pueden basarse los Jueces de la República a la hora de establecer la resolución sobre las adopciones internacionales, teniendo presente que ellos cuentan con total autoridad para aprobar o negar las mismas debido al principio de juez natural y la sana crítica; esto con el fin de mostrar si estos garantizan la protección a este principio tan vital en las adopciones internacionales.

## 1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

### Objetivo General:

- a. Investigar los elementos que analizan los jueces y las juezas de Familia para anteponer el interés superior de la persona menor de edad al momento de decidir sobre las adopciones internacionales.

### Objetivos específicos:

- a. Identificar los elementos que son considerados por los jueces y las juezas en las adopciones internacionales.
- b. Analizar los elementos del interés superior de la persona menor de edad al momento de dictar una decisión.
- c. Determinar aquellos elementos que la persona juzgadora toma en consideración para su decisión final priorizando el interés superior del niño.

## 1.5 Alcances

Una vez concluida la investigación se podrá establecer como el principio del interés superior de la persona menor de edad es relevante para que los Jueces de Familia del país dicten resoluciones sobre los casos de adopciones.

Se valorará si existen algunos otros elementos objetivos que los jueces consideren determinantes a la hora de emitir su decisión.

La exploración sobre este tema dará pie a la visualización de cuando se cumple la aplicación de este principio en las personas menores de edad.

Además se podrá analizar si se garantizan los Derechos de las personas menores de edad en los procesos de adopciones internacionales y con esto evitar se convierta en un acto arbitrario.

## **1.6 Limitaciones**

La principal limitación para el presente estudio constituye la dificultad para acceder a la información específica a las adopciones internacionales, esto en el sentido de que no sea posible encontrar suficientes casos donde se pueda tener un panorama más vivencial sobre la problemática que se está abordando.

La posibilidad de la negación de los jueces del Juzgado de familia al momento de solicitárseles para realizar las entrevistas.

## **1.7 Propuesta Metodológica:**

La investigación utiliza un abordaje de tipo cualitativa con un método fenomenológico hermenéutico; es considerada de este tipo de diseño porque:

- Desde el instante en que se sumerge, un individuo que investiga esta situación comienza el procedimiento de entendimiento de diferentes sucesos o actitudes humanas que acontecen en ella. Por consiguiente, se brinda un análisis exhaustivo del sentido que los involucrados otorgan a sus vínculos con los individuos entrevistados, en este caso, sobre el interés superior del niño.
- El análisis de cómo los magistrados interactúan con este principio pretende captar de la forma más sistemática posible la subjetividad de los implicados. Se propone



interpretar y comprender cómo los jueces, en sus respectivos contextos, generan el sentido del elemento bajo estudio en esta ocasión.

- Esto indica un acercamiento al diálogo profundo, donde los participantes exponen sus experiencias de cómo vivían e interactuaban en relación con el principio cuestionado.

Con este enfoque metodológico se busca describir las vivencias de las personas entrevistadas al entrar en relación con el concepto.

## **1.8 Sujetos y fuentes de Información:**

### **Sujetos:**

La propuesta es entrevistar a Jueces de Familia que tengan experiencia en casos de adopciones, tratar de contactar así mismo abogados que hayan realizado en algún momento un proceso de estos y puedan compartir su experiencia y conocimiento sobre el tema.

Se buscarán al menos tres personas que cumplan con estos requisitos para que su aporte a esta investigación sea de gran importancia y de forma relevante.

### **Fuentes de información de primera mano:**

Con la finalidad de obtener datos acerca de la relación y función que desempeñan el principio bajo estudio con relación al desempeño judicial, considerando las percepciones, vivencias y experiencias, se establecerá contacto con los jueces y juezas de la nación, quienes se convertirán en fuentes principales de información. Asimismo, se contactarán a abogados que conozcan de estos procesos y puedan aportar a esta investigación (primera mano).

Estos participantes serán informantes clave en cuanto a lo que se investiga, y proporcionarán información original, inédita y de primera mano.

### **Fuentes de información de segunda mano:**

Las fuentes de segunda mano empleadas son las que han sido sometidas a un proceso editorial, tienen el objetivo de proporcionar información específica acerca de las leyes y regulaciones relacionadas con el tema de las Adopciones Internacionales. Se han consultado diversas fuentes secundarias de información, tales como:

- La página web de la Procuraduría General de la República, la cual presenta algunas subsecciones como el SINALEVI (Sistema Nacional de Legislación Vigente) donde se encuentra tanto normativa como algunas jurisprudencias.
- El tratado de la Convención sobre los derechos del Niño, en donde se establecen los derechos imprescindibles para los niños.
- El SIBDI (Sistema de Bibliotecas, documentación e información) con acceso a investigaciones realizadas y a documentación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

Aparte de los sitios web mencionados previamente, se utilizó información proveniente de fuentes documentales, incluyendo tesis similares a la que se presenta, artículos de publicaciones especializadas como:

- Revista de Ciencias Jurídicas (UCR) ,
- Revista de la Unicef, en la que se detalla específicamente las adopciones internacionales.
- Centro de información Jurídica en Línea (CIJUL),
- También se han examinado artículos y trabajos de investigación académica que aportan una perspectiva teórica sobre el tema, aunque desde distintos enfoques o puntos de vista, pero siempre centrándose en la responsabilidad que surge de la acción de procrear.

### **1.9 Explicación por Capítulos del Contenido de la Tesis**

La presente investigación estará conformada por la siguiente estructura que incluye 6 capítulos:

**CAPITULO I: Aspectos introductorios**, que abarca el planteamiento del problema, su justificación, objetivos , los alcances y limitaciones.

**CAPITULO II: Antecedentes históricos**, en el mismo se contemplan datos históricos sobre el origen y evolución de la familia así también se abarcará como nace la figura de la adopción y las generalidades de estas, de igual manera se introducirá el surgimiento del principio Interés Superior de la Persona Menor de Edad.

**CAPITULO III: Proceso de adopción en Costa Rica y Regulación de las adopciones internacionales**, este capítulo explicará cuales son los requisitos y etapas que tiene el proceso de adopción en Costa Rica, así como las regulaciones que se

tienen para el tema. Además de analizar la injerencia que tiene las entidades internacionales.

**CAPITULO IV: Derecho Comparado**, en este capítulo se analizarán otros sistemas jurídicos y su manejo sobre las adopciones internacionales, indagando si contemplan el Interés Superior de la Persona Menor de Edad.

**CAPITULO V: Análisis de la información**, en este capítulo se hará un análisis de los principales resultados, se adjuntarán los aportes realizados por los entrevistados.

**CAPITULO VI: Conclusiones y recomendaciones**, se finalizará la misma estableciendo las conclusiones a las que se llegó con la investigación y se confrontará con lo inicial de la misma.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

El presente apartado corresponde a un análisis histórico de la familia y a su vez explica cómo nace la adopción, en este capítulo se expone la evolución que han sufrido las anteriormente mencionadas a lo largo del tiempo.

#### **2.1 Origen y Evolución de la Familia:**

Para adentrarse en el Derecho de Familia es inevitable mencionar ciertos conceptos que a lo largo del estudio se desarrollarán, buscando con esto una mayor comprensión del presente trabajo y a su vez crear con ellos un marco de referencia diáfano. El origen de la familia es un tema ampliamente debatido por los antropólogos y los sociólogos, la palabra “familia” proviene del latín; la cual es derivada de “famulus” que significa siervo o subyugado.

Podemos agregar que la misma se basa en la agrupación humana histórica y jurídica con más profundo arraigo en todas las diferentes fases de la civilización, esa surge no por norma sino de manera natural y su fin primordial es el resguardo de su permanencia; la misma ha sido conceptualizada de diversas formas en distintas disciplinas y buscando nuevos alcances.

En un sentido amplio, la figura de la familia, tal y como se conoce en la actualidad, puede considerarse el resultado de millones de años de evolución, originándose desde los antecesores homínidos que se desplazaban de manera gregaria por las planicies africanas (Engels, 2017).

Con el paso de los tiempos, se han fortalecido además ciertos vínculos de solidaridad entre los miembros del grupo; que han sido profundamente

observados en el plano de la psicología, dados los sentimientos de convergencia y afecto que esa situación crea como dinámica grupal y que van más allá de una relación basada en la consanguinidad. Se toma así la idea de la familia en sentido amplio que coincide con el concepto de la gens (linaje). (Oliva y Villa, 2014).

Hay varias teorías sobre cómo se formó la familia en la sociedad humana:

1. La teoría más aceptada es que la familia surgió como una unidad económica y de protección en sociedades primitivas, donde se formaba a través del matrimonio y la procreación.
2. Con el tiempo, la familia evolucionó y cambió, y se convirtió en una institución social y cultural en muchas sociedades humanas.
3. La estructura y composición de la familia han variado a lo largo de la historia y en diferentes culturas, pero siempre ha tenido un papel importante en la sociedad.

Sin embargo, Morgan citado por Engels (2017) fue el primero que con discernimiento intentó introducir una estructura en la prehistoria de la humanidad; esta clasificación seguirá perdurando hasta el momento en que con nuevos datos considerables, obligue a modificarla.

Estableció tres épocas principales las mismas a su vez fueron subdivididas las dos primeras épocas en estadios inferior, medio y superior, de acuerdo a sus avances obtenidos en la producción de los medios de existencia porque dice:

“La habilidad en esa producción desempeña un papel decisivo en el grado de superioridad y de dominio del hombre sobre la naturaleza: el hombre es, entre todos los seres, el único que ha logrado un dominio casi absoluto de la

producción de alimentos. Todas las grandes épocas del progreso de la humanidad coinciden, de manera más o menos directa, con las épocas en que se extienden las fuentes de existencia”.

En la prehistoria, coincidiendo con los orígenes de la humanidad, el comportamiento gregario de las poblaciones las llevaba a formar agrupaciones de individuos donde no existían realmente limitaciones o reglas en cuanto a las uniones internas entre ellos, por lo que no había una exclusividad conyugal per se, y el círculo familiar era amplio (Carmona, 2008).

La educación familiar ha existido en las diversas culturas de una u otra manera; de acuerdo con Parada (2010) la familia es, singularmente natural y cultural. Como institución determina a las sociedades y a las personas porque presentan actividades universales.

Entre las principales funciones de la familia a manera educativa están:

- Satisfacer necesidades básicas de la persona (alimentación, hábitat, salud, etc)
- Trasmisión de conocimientos a las nuevas generaciones.
- Educación, formar a los miembros para enfrentar la vida y desarrollarse como miembros de una sociedad.

Como plantea Jean Lacroix citado por Parada (2010) “la educación es ante todo, atmosférica”, esto haciendo mención al espacio envolvente donde se desarrolla el ser humano.

La familia conyugal ha sido siempre conocida. Surge fundada en lo biológico para arropar a la Madre e Hijo. Surge en todas las culturas de una pareja heterosexual de adultos y con fines de procreación . La pervivencia de la especie

ha requerido primero la protección de la maternidad y después la paternidad, lo que llevó a la convivencia de la pareja. Este modelo, desde su perspectiva más nuclear y extendida alrededor de dicho núcleo, es el que se mantiene en la práctica totalidad de los países. (Valdivia 2008).

Este modelo genera una vinculación natural y orgánica para abordar necesidades y dificultades, congregándose el nivel individual en uno grupal y mejorando las posibilidades de superarlas, lo que se traduce en mejores perspectivas de supervivencia y desarrollo.

Ejemplos de esto se encuentran en las estrategias de caza, donde la horda participaba de manera conjunta para maximizar las probabilidades de éxito frente a adversarios superiores, fuera en tamaño o número, y también en la práctica de habitar espacios grandes de manera conjunta, para aprovechar mejor los refugios naturalmente disponibles (Guier, 1966).

Con el trabajo colectivo se distribuían responsabilidades y se simplificaban las tareas, con esto surgieron necesidades de socialización; al compartir preocupaciones, se dieron cuenta de la importancia de compartir espacios mutuos con este comportamiento se fortalecían los vínculos entre los miembros por los sentimientos y afecto que generan.

En contraste con lo anterior y en un sentido aparentemente amplio, pero realmente restringido desde el aspecto de los vínculos que le sirven de factor integrador, “la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere”. (De Pina Vara, R. 2005. P. 287).



También hay una motivación socioeconómica; tal como lo expone Carbonell (2012), “un riesgo individual se convierte en ‘social’... cuando el destino de un individuo (o, mejor, de muchos individuos) tiene consecuencias colectivas”

## **2.2 Surgimiento del clan.**

Un clan es un grupo de personas unidas por un cierto parentesco o ascendencia, en el cual la percepción compartida de ser descendientes de un ancestro común es importante, aún si ese ancestro es real o mitológico. Pese a que el linaje verdadero se desconozca, los miembros del clan reconocen a un cierto fundador que representa la unidad de todos.

El clan fue la primera manifestación de solidaridad humana, la forma más primitiva de unión destinada a lograr una posibilidad de defensa, que hiciera factible la supervivencia en un medio hostil. Pero a medida que los sentimientos de los individuos se afinaban, el vínculo común y general fue siendo remplazado, paulatinamente, por la solidaridad familiar que aunó a grupos más pequeños y discriminados. (Morales 2015)

Los indicios más antiguos que permiten indagar en la historia muestran que en el origen la mujer desempeñaba un rol sumamente importante en seno familiar, ese rol era esencial mientras que el del hombre era transitorio. No era importante señalar quién era el padre de sus hijos ya que ella seguía ligada a su clan inicial (padre y hermanos).

Según Sófocales citado por Morales (2015) en la civilización clásica se encuentran evidencias que el hermano era considerado más valioso que el esposo. La forma

elemental de la familia era la madre y sus hijos que permanecían viviendo en su clan de origen.

Adicional a esta idea y de acuerdo con Morales,

Esto supondría que, debido a que el modelo de la horda resultó ser muy eficiente para la obtención de recursos, permitió se incrementaran los números poblacionales, tanto dentro de la horda como en el número de hordas existentes, lo que a su vez provocó que se diera interacciones intergrupales, llevando a que se estableciera el modelo de clan o tribu, en el que existía una noción más clara de pertenencia a un linaje en específico, y conformando así de manera temprana la dinámica de mismidad y otredad, pues se diferenciaban las poblaciones de manera que se podía entender que no eran parte de una misma población (Morales, 2015).

El sistema de parentesco se osifica, mientras la familia continúa viviendo y mientras que el sistema de parentesco se mantiene por la fuerza de la costumbre, la familia sigue independiente de aquél. De un sistema de parentesco históricamente transmitido, podemos inducir que existió otra forma de familia correspondiente hoy extinta. (Odio 1973)

En el inicio prístino los hijos que tuvieran de manera individual las mujeres y los hombres al momento de unirse coexistían y se consideraban hijos en común; así iban conformando su propia tribu. Con el paso del tiempo esta etapa se fue modificando a tener una relación más excluyente originando así una especie de monogamia, entonces al conocerse quién era el padre de familia existía una responsabilidad con la madre y con los hijos.

Según lo indicado por Morales (2015) la relación que se consolidó entre los hombres y sus parejas e hijos con la creación de las primeras civilizaciones con ello nacieron las leyes como una institución para la población; antes de este periodo lo frecuente era que el cuidado de los niños estuviera a cargo del clan, en sí, era responsabilidad de las madres y abuelas.

### **2.3 La familia en la civilización Romana Arcaica.**

Inicialmente, la familia Romana arcaica se forma como una institución jurídica privada, ya que se compone de un grupo de personas que están sometidas a la patria potestad absoluta de un paterfamilias. Esta familia se presenta con un carácter híbrido.

En la civilización Romana se sientan las bases fundamentales del Derecho de Familia, en el mismo se establecieron definiciones claras, así como los poderes ejercidos por el paterfamilias, mismos que adaptaron en los primeros siglos las normas y reglas referentes a las relaciones interfamiliares.

Ciertamente, en la Roma primitiva existieron grupos de personas que permanecían agrupadas bajo el poder de un mismo jefe, pater gentes. A su vez, las gentes estaban compuestas por numerosas familias que descendían del mismo tronco común (gentilicio). (Suarez, 2012)

En esta etapa hay dos enfoques ideológicos que fueron formuladas para su interpretación en los que se aborda el fenómeno de la familia. Por un lado, está la teoría político-soberanista que busca explicar la familia como una unidad política primordial que dio origen al Estado y que se ha ido moldeando a lo largo del tiempo. Por otro lado, están

las teorías económicas que entienden que la organización familiar es un reflejo de los medios de producción que predominan en una época determinada. (Amunátegui, 2006)

Y en cierta medida Panero (2010) coincidía con la teoría político-soberanista, ya que indica que la familia en esta etapa se percibía más en un sentido económico y político de afiliación afectiva “*affectio maritalis*”. Lo que significaba que el poder absoluto en cuanto a los miembros y sus bienes lo tenía el jefe de familia.

Cómo se ha mencionado antes las familias eran regidas por el *paterfamilias* ya fuera concibiendo un vínculo de manera natural o de sangre, teniendo este como origen el matrimonio legítimo o por cualquier otro instrumento legal generador del parentesco; entre ellos se tenían la *adoptio*, *adrogatio* y la *conventio in nuptias*. El mayor protagonismo para esta época lo tuvo el vínculo agnaticio.

Como anteriormente fue mencionado en la Roma arcaica se practicaba el parentesco agnaticio, que se caracterizaba por su fuerte componente económico. Dentro de este modelo, se llevaban a cabo tanto adopciones como adrogaciones, que se diferenciaban en la autoridad que ejercía el *paterfamilias* sobre el individuo en cuestión. En las adopciones, el *paterfamilias* aceptaba a una persona que pertenecía a la potestad de otro, mientras que en las adrogaciones, el individuo se vinculaba voluntariamente al *paterfamilias* sin pertenecer a la potestad de otra persona.

Sin embargo, la importancia de esta definición está en saber mostrar que el pilar fundamental sobre el que se construye las distintas concepciones de la familia romana es la potestas del *paterfamilias*, es decir, sea cual sea la etapa histórica en que nos situemos, el poder del *paterfamilias* se mantuvo presente. Es verdad que dicho poder no

se mantuvo inalterado en el tiempo, pues en las primera etapas históricas del Derecho romano el pater ejerció su poder sin apenas limitaciones, mientras que a partir del período clásico y postclásico sí encontró por parte del poder público límites en su ejercicio. Ahora bien, aunque fuese más limitado, nunca dejó el paterfamilias de ser el único titular del mismo. (Fernández, 2012)

Para Sanz (2010) un aspecto importante del paterfamilias no era considerado un “padre de familia”, sino era como un líder o soberano de todos los miembros de la familia y del patrimonio familiar. De hecho la ley llegó a otorgarle el poder de vender a sus propios hijos como siervos o utilizarlos para pagar deudas.

En consecuencia, la familia romana arcaica es agnaticia por derecho civil y cognada por derecho natural. La adgnatio jurídica civil perpetúa la familia por la línea de varón. Este modelo de familia arcaica agnaticia pervive desde los orígenes hasta los últimos tiempos de la República. (Suarez, 2012).

La adoptio se generaba cuando un extraño era ingresado al vínculo y la misma se pasaba a llamar filiusfamilias, este nuevo miembro entregaba su capital, sus hijos y esclavos; con esto trasmutaban a ser filii del jefe que prevalecía. La adopción romana nada tenía que ver con la adquisición respectiva de la cualidad de hijo y de padre, basada en la unión de vínculos de sangre de esta manera se inserta en el esquema de la familia gentilicia. (Del Castillo, 2010).

Arangio citado por Sanz (2010) indica que familia no tenía un carácter político, pero si económico reconociendo esta característica como la mas destacable de la familia romana. Además, suma que los filii eran reconocidos por su capacidad de trabajar en

agricultura y establece que la misma se presenta como la “célula germinal de la familia” ya que es el núcleo para desarrollar intensivamente un trozo de tierra.

En consecuencia, la familia es una institución que crea una posición jurídica personal privada con proyección pública, en favor de los miembros que la componen (*status familiae*). Por este motivo, la familia crea en los agnati un sentimiento personal de pertenencia a ella y un vínculo jurídico de pertenencia al Estado romano. Una buena prueba de esta tesis es constituida por las instituciones de la adopción y la adrogación. (Suaréz 2012).

Un factor importante de mencionar es que la mujer en esta época no tenía mucha potestad o derecho de tomar decisiones y en el ámbito familiar no es la que ejerce la custodia de los hijos debido a que ese derecho se tenía exclusivamente para el hombre del hogar.

Siguiendo con lo anteriormente mencionado en caso de divorcio o separación; como el hombre era el que ejercía el *paterfamilias*, en el momento de la disolución no se cuestionaba este derecho por lo que aunque la relación ya no existiese como tal, éste continuaba con sus mismos poderes sobre los miembros de la familia.

Desde el punto de vista del contenido de dicho poder, podemos decir que además del *ius vendendi* (derecho de vender a los hijos mediante el proceso de imaginaria *venditio*), también estaba el *ius exponendi* (derecho de abandonar al hijo recién nacido), el *ius noxae dandi* (derecho del padre a entregar el hijo al perjudicado por un acto ilícito cometido por el *filius*) y el *ius vitae et necis* (derecho de vida y muerte que el *pater* tenía sobre los sometidos). (Fernandez, 2012).

Luego de esto surge la “gens”, esta creación tenía como principal fin el terminar con el patriarcado romano dotada de una extensión política- religiosa. Esta familia extensa se situaron dentro de un orden clánico y las viejas familias van de forma paulatina siendo reemplazadas.

Por su parte F. Engels sostiene que, en los primeros tiempos de la ciudad, la gens tenía los siguientes caracteres: 1. El derecho hereditario recíproco de los gentiles: los bienes quedaban siempre dentro de la gens. 2. La posesión de un lugar de sepultura común. 3. Las solemnidades religiosas comunes. 4. La obligación de no casarse dentro de la gens. 5. La posesión de la tierra en común. 6. La obligación de los miembros de la gens de prestarse mutuamente socorro y asistencia. 7. El derecho de llevar el nombre de la gens. 8. El derecho a adoptar extraños en la gens. 9. El derecho a elegir y deponer al jefe de la gens. (Suarez, 2012)

La familia y la gens serían por lo tanto organismos fundamentalmente políticos en cuanto tienen una finalidad esencialmente política, esto es, el orden en el interior y la defensa hacia el exterior. La gens se presenta como un organismo intermedio entre la familia y la civitas, esto es, un organismo político pero de grado superior a la familia. Este hecho de concebir a la gens como un órgano intermedio abre una brecha en la teoría patriarcal, en el sentido de que a partir de la familia, y a través de una organización superior como es la gens, llegaríamos a la civitas, es decir, al concepto primigenio de Estado. (Sanz, 2010)

## 2.4 La familia en la civilización romana clásica.

Para Amunátegui (2005) en esta época la familia se va transformando dejando de lado el factor económico y centrándose más en el factor afectivo, para esta etapa la familia que estaban bajo la tutela del pater familias pasa a llamarse Kleinfamilie y la familia que se han independizando generando una más extensiva se llama Grossfamilie.

De acuerdo con lo anterior sobre el factor afectivo, es importante recalcar que para esta época surge el concubinato. Que era la unión entre el hombre y la mujer con los mismos deberes y derechos del matrimonio, pero esto sin estar casados.

Este tipo de uniones tienen un mayor auge debido a la restricción que se estableció en cuanto a las mujeres con las que se podían casar además de que muchos no cumplían con los requisitos necesarios para poder contraer matrimonio.

A pesar de lo anteriormente expuesto, en esta época no fue objeto de regulación jurídica, siendo el cristianismo quien, en su afán por abolirlo, acabó otorgándole cierta cobertura jurídica y reconociéndose por derecho y forma definitiva por Justiniano, quien además lo equipara, en la práctica, al matrimonio. (Panero, 2010)

Con el paso del tiempo se buscó regular de alguna forma estas uniones y es así como en esta etapa surgen las primeras bases jurídicas que regulan las uniones de concubinato. Los decretos de Justiniano sobre las uniones viri et mulieris buscaron ofrecer un marco de referencia para el reconocimiento de las asociaciones de pareja. Estos decretos diferenciaron al matrimonio del concubinato en cuanto al primero se asume como un contrato socioeconómico. En el matrimonio se reconocen y otorgan los



derechos del hombre para su esposa. En adición a esto es importante decir que en estas uniones la mujer no se reconocía. (Panero, 2010).

Habían dos formas de realizar el matrimonio una de ellas era *cum manu* que en esta el padre de la novia la entregaba para que se sometiera a su esposo y debía seguir sus mismas creencias y en la segunda forma tenemos la *sin manu* era la que se tenía por celebrada con solo el consentimiento de los cónyuges, y su padre seguía ejerciendo el poder sobre su hija casada.

Para la primera forma anteriormente mencionada, sólo se podía disolver por la voluntad del marido mientras que para la *sin manu*, cualquiera de los cónyuges podía solicitar el divorcio. Para Del Castillo (2010) los divorcios se incrementaban porque desaparecía el  *affectio maritalis* y con esto se tomaba por disuelta la unión sin tener repercusiones jurídicas por esto.

Fernández (2012) aborda que los orígenes de la legitimación se remontan al derecho del *paterfamilias* de considerar como de su propiedad a los hijos nacidos de concubinato, quienes también eran llamados naturales o "libres", ya que no estaban sujetos a la legislación que vinculaba a los hijos de un matrimonio legítimo con su padre.

Adicionalmente Fernández (2012) enuncia que se genera una especie de evolución del concepto que se tenía de familia para la legislación romana, y la misma era la que intervenía con el poder público en temas familiares, lo que acarrió que se redujeran o alteraran los poderes que tenía el *paterfamilias* y además de esto validó el modelo *cognaticio* como estructura familiar.

Culminando el período romano, el cristianismo influyó la transformación de los valores morales del pueblo romano, lo que cambió las bases sociológicas de los vínculos familiares. La responsabilidad y respeto hacia los hijos llevaron a la transición de la patria potestas a la paterna pieta, pero los hijos seguían bajo la autoridad del padre. Los cambios más significativos que el cristianismo aportó al modelo familiar romano fueron la igualdad entre los cónyuges, la imposibilidad de divorciarse y el sometimiento de la mujer al hombre en un sentido de protección y dirección familiar. Estos cambios sentaron las bases de la familia de la edad media. (Muñoz, 2014).

## **2.5. La familia en la Edad Media**

Durante esta época la familia se consolidaba uniforme, sin mayores cambios a la etapa anterior del imperio romano. Las clases celebraban su matrimonio en presencia de la iglesia y las trabajadoras (clase media), se casaban sin la intervención de ninguna influencia religiosa este tipo de matrimonio se denominaba de “yuras”. (Muñoz, 2014)

La economía conyugal se refiere al conjunto de bienes y recursos que conforman el patrimonio de una pareja casada. En muchas culturas y sociedades, históricamente, la economía conyugal se caracterizó por un régimen de titularidad varonil casi exclusiva. Esto significaba que los bienes y recursos de la pareja eran considerados propiedad del esposo, quien tenía el derecho de administrarlos y disponer de ellos a su voluntad. Es importante tener en cuenta que la economía conyugal no solo se trata de la propiedad de

los bienes y recursos, sino también de la responsabilidad compartida en la toma de decisiones económicas y la gestión de los recursos de la familia. (Muñoz, 2014)

Conforme evolucionaba esta época la mujer fue dejando de tartarse como pertenencia de su marido, se le dio el derecho de recibir herencia. La posición privilegiada que alcanzaron las mujeres y los parientes maternos durante la época imperial no se debió únicamente a la transición de un sistema de transmisión de bienes unilineal agnático a uno bilateral que incluyera tanto a hombres como a mujeres. (Loring, 2001).

A partir de los siglos IX y X, la Iglesia adquirió una cantidad significativa de poder e influencia, lo que le permitió intervenir en aspectos jurídicos y morales dentro de la clase gobernante. Esto se refleja en la implementación de gobiernos cognaticios después del Imperio Carolingio. (Loring, 2001).

En el siglo XI, las reformas papales de Gregorio VII otorgaron legitimidad al poder de la Iglesia en asuntos políticos y regularon fuertemente la validez de las formas de matrimonio previas. Esta regulación se debió a la amenaza que representaban las enajenaciones patrimoniales para el peculio eclesiástico. (San Cristóbal, 2002).

Durante los siglos XII y XIII, la agricultura y el comercio de materias primas adquirieron una gran importancia, lo que llevó a una búsqueda de mejora individual debido a la insatisfacción con las rutinas ineficientes. Esto generó confianza en los innovadores y dio lugar a la aparición de organizaciones pluripersonales que servían tanto a los intereses propios como a los de la comunidad. Este proceso dio origen a nuevos regímenes municipales, comarcales, casas de contratación, agrupaciones de intereses y otros. Estas organizaciones crearon instrumentos como acuerdos de

voluntades, sinalagmas o contratos, para consignar por escrito los términos técnicos y obligar a las partes involucradas debido a la fragilidad de la palabra. (Muñoz, 2014)

Sin duda alguna un factor que es determinante de esta época es el avance que tuvo la mujer en la adquisición de derechos que antes eran nulos. La iglesia estableció que para efectuarse el matrimonio debían ambos contrayentes expresar su deseo de casarse, de manera libre.

Sin embargo para Sancristóbal (2002) expone que aunque la iglesia indicara que estaba fortaleciendo el papel femenino por poder expresar su consentimiento. Para el la eclesiástica, la dirección era trabajo del marido y su esposa cumplía el papel de sumisa; justificando esto que era un complemento.

## **2.6 La familia en la Edad Moderna.**

Durante la ilustración, el continuar con el estudio del matrimonio y la familia no implicaba una prioridad debido a la posible reacción negativa de la iglesia. Caso contrario la Revolución Francesa sí abordó estos temas, aunque por motivos más que todo políticos. La clase social privilegiada era un poder resistido por los revolucionarios, por lo que se buscó arrebatarse el control del matrimonio y la familia a la iglesia convirtiendo la institución en un contrato civil y la familia en una consecuencia privada con implicaciones sociales. (Muñoz, 2014)

La Constitución de 1791 reflejó los objetivos mencionados al darle al matrimonio el estatus de un contrato de derecho privado. Esto no significó una apertura al libertinaje, sino una regulación civil del matrimonio que permitía la disolución voluntaria del vínculo por desafecto, al igual que en la antigua Roma. Sin embargo, esta legislación

revolucionaria no tuvo un gran impacto en la estructura de la familia ni en la posición de la mujer casada. La influencia de la burguesía, que buscaba mantener la estabilidad y la apreciación social de la familia, limitó cualquier cambio significativo en la estructura familiar y en el estatus social de la mujer casada. Si bien la familia refleja los sentimientos de la época, su valoración no se basa en la encarnación social de sus miembros, sino en su representación externa y en el papel del hombre como cabeza de familia, siendo la mujer vista como un complemento para el hombre, pero no más que eso. (Muñoz, 2014)

Es importante adentrarse en la mentalidad católica profundamente arraigada en la época moderna y su concepto de persona. En este contexto, muchas ideas y falsas tradiciones han coincidido en una manera de pensar que considera los asuntos emocionales como algo secundario. Tal vez gran parte del problema radique en la desafortunada equiparación de la objetividad con una actitud de investigación supuestamente neutral. La cuestión es que los sentimientos como tales han sido objeto de un descrédito generalizado. Además, la falta de conocimiento de la persona es indudablemente la causa de que las emociones hayan pasado inadvertidas para las principales corrientes historiográficas. (Bel, 2006).

También Bel (2006) expone que, aunque la filosofía de la época moderna trataba de promover una igualdad de género, en la realidad la sociedad seguía siendo sumamente patriarcal; el hombre era el representante de la familia y la mujer su ayudante únicamente. Aunque hoy en día se reconoce más el valor de la mujer, todavía no se le otorga la igualdad de derechos con el hombre en esta dinámica familiar.

Al crear una sociedad basada en la igualdad social, se erradicarán naturalmente todas las condiciones formativas basadas en la acumulación de riqueza o en intereses

patrimoniales calculados. Esto permitirá establecer relaciones matrimoniales y afectivas basadas en el amor verdadero, fructífero y comprensivo, sin ningún otro interés que no sea la inclinación mutua.

Esta fuerza social evitará el abandono de la mujer, fomentará la igualdad matrimonial y, en definitiva, fortalecerá la familia en beneficio de la persona y no del patrimonio o del capital. (Muñoz, 2014).

La familia moderna es una comunidad de personas que se reúne para satisfacer sus necesidades físicas y espirituales diarias, y su organización bajo la influencia del amor no solo la ordena sino también ordena a la sociedad. (Bel, 2006).

## **2.7 La familia en la Edad Contemporánea.**

Desde la Revolución Francesa hasta la actualidad, se han desarrollado movimientos sociales basados en la paz, la solidaridad, la igualdad de género y la lucha contra la discriminación racial, incluyendo el surgimiento del comunismo en los países del este. Además, se ha producido una interconexión global y una difusión masiva de nuevas ideas gracias al impacto expansivo de las comunicaciones, lo que ha llevado a una mayor comprensión de diversas realidades en la sociedad contemporánea. (Muñoz, 2014).

La autonomía de los derechos individuales fue introducida, lo que resultó en una reducción del papel de los intereses familiares. Además, se le dio más importancia a la emoción como fundamento de las relaciones, permitiendo al hombre común interpretar personalmente temas que anteriormente solo estaban reservados para las jerarquías superiores. (Muñoz, 2014).

De acuerdo con lo anterior se puede decir que las familias son sistemas relacionales que se construyen y narran a sí mismos. Han experimentado cambios a lo largo del tiempo debido a su incorporación en una cultura en constante evolución. Una familia en la que cada integrante se siente entendido y valorado como individuo, tiene más probabilidades de transitar por estados emocionales positivos, donde las discrepancias se experimentan de manera menos intimidante. (Builes y Bedoya, 2008).

La capacidad resiliente de la familia contemporánea se evidencia en los cambios que ha experimentado y en cómo afronta su vida diaria, sus adversidades y crisis. Esto tendrá un impacto positivo en la promoción de la salud mental de la familia. (Builes y Bedoya, 2008).

En esta gran transformación social, un término destacado es la individualización mencionada anteriormente; esto implica que los valores de la autonomía individual prevalecen sobre las normas y prácticas tradicionales. (Carbonell, 2012).

En conclusión, la eliminación del capitalismo y sus referentes permitiría eliminar la visión de la familia como unidad económica al servicio del capital, creando una sociedad basada en la igualdad social. Esto posibilitaría la gestación de relaciones afectivas basadas en el amor verdadero y no en intereses patrimoniales, generando igualdad marital y evitando el abandono de la mujer. La familia estaría cimentada en beneficio de la persona y no del patrimonio o capital. (Muñoz, 2014).

## **2.8 La familia en la época actual y futura.**

En la actualidad, los cambios en la mentalidad permiten que la familia se adapte más a las circunstancias de los adultos y los niños; los nuevos modelos de familia pueden

tener diferentes estructuras y funciones, lo que puede afectar a los roles tradicionales de la familia, la educación y los valores transmitidos. La eliminación o modificación de los subsistemas tradicionales y la reconstrucción del papel del hombre y de la mujer en el hogar son factores clave para la configuración de estos nuevos modelos de familia. (Valdivia, 2008).

Los individuos ponen hincapié en su libertad y autonomía, y deciden sus principios morales, creencias y el estilo de vida sin aceptar imposiciones. Esta creciente autonomía y desarrollo de sus propias normas implica la pérdida de vigencia de los valores tradicionales institucionalizados en la sociedad, convirtiéndose en minoritarios. (Carbonell, 2012).

Con lo anterior se fomentó la igualdad y equiparación entre hombres y mujeres en detrimento de los roles de género tradicionales. Como resultado, todos los miembros de la familia ganaron mayor participación en la toma y ejecución de decisiones, lo que condujo a la ruptura del estilo de familia patriarcal clásico. Por primera vez en la historia, las mujeres compartían los mismos derechos y obligaciones que sus cónyuges, incluyendo el derecho al sufragio y, en muchos casos, convirtiéndose en el sostén económico del hogar. Esta independencia económica, social y política de las mujeres fue el punto de partida para la masificación del divorcio como solución a los conflictos irreversibles en las relaciones de pareja. (Muñoz, 2014).

En base a lo anteriormente mencionado, es necesario recalcar que si bien para la actualidad ya todos los miembros de la familia se ven como seres individuales con derechos también se hicieron mas marcadas las obligaciones de estos.



En esta época, aquellos que carecen de habilidades cognitivas sufren un castigo muy elevado en la sociedad; su futuro laboral está destinado a ser precario, con empleos no calificados y salarios bajos. El nivel mínimo de conocimientos y habilidades necesarios para participar en la sociedad está en constante aumento. La igualdad de oportunidades es ahora más importante que nunca en la historia. Por lo tanto, es fundamental centrarse en la infancia como requisito imprescindible para las economías actuales basadas en el conocimiento.

De hecho, las habilidades y la preparación de las personas son la única ventaja real y sostenible en el tiempo de las sociedades que buscan desarrollarse. (Carbonell, 2012). Se puede observar que a medida que aumenta la formación, se produce un incremento en la presencia femenina en el mercado laboral, una disminución en la inclinación a contraer matrimonio, mayores niveles de convivencia en pareja, y una postergación de la maternidad. (Carbonell, 2012).

En resumen, el concepto de familia ha sido abordado en diversos ámbitos y dimensiones, aunque es una realidad natural previa al derecho, que consiste en la unión de dos o más personas con vínculos afectivos, un proyecto común de vida, y la búsqueda de la realización física, moral y económica. Aunque el matrimonio es su principal forma, no es la única manifestación de la familia. (Muñoz, 2014).

Es permitido indicar que al ser un concepto tan dinámico a lo largo de la historia debido a que la sociedad sigue en constante cambio así mismo; evolucionará para adaptarse a las normas sociales emergentes y abarcar una amplia gama de afiliación, en lugar de limitarse a los modelos reproductivos tradicionales.

## 2.9 Antecedentes históricos de la adopción.

Como se ha mencionado a lo largo de este capítulo, la familia fue evolucionando y adaptándose a nuevas formas para extender la misma; basándose en esta forma se generaron varias formas de lograr esto, una de ellas es la adopción.

La palabra "adopción" se deriva del término latino "adoptio", mientras que "adoptar" proviene de "adoptare", que significa desear (acción de adoptar o prohijar) con la partícula ad y a. De este modo, se recibe al adoptado como hijo, aunque no sea biológico, ya que se trata de una creación jurídica que busca proteger a los menores desprotegidos y fortalecer la familia, lo que permite la perpetuación de la especie. (Contreras, 2011).

Es una relación jurídica de parentela creada por el derecho, no por sangre, afinidad, padre o madre e hijo; en donde se crea un vínculo de parentesco civil. La adopción puede ser nacional o internacional, y puede ser abierta o cerrada. En la adopción abierta, los padres biológicos y los padres adoptivos tienen algún nivel de contacto entre sí, mientras que en la adopción cerrada no hay contacto entre ellos.

Este acto jurídico busca como fin principal proteger a los menores o incapaces adoptados, brindando una seguridad jurídica a los adoptantes y permitiéndoles formar una familia; este método es mayormente utilizado por las personas que por problemas biológicos no les es posible hacerlo. (Contreras, 2011).

La adopción ha tenido un amplio desarrollo a través del tiempo, sus orígenes son muy remotos, anteriores al derecho romano, pues ya se regulaban en el código de

Hammurabi. Sin embargo, es en roma donde presenta un amplio desarrollo, pues tenía diversas finalidades, aunque no siempre en beneficio del adoptado; así mismo permitía, con fines políticos, que se convirtiera en patricio quien no lo era de nacimiento. (Contreras, 2011).

A lo largo de la historia, la adopción ha sufrido numerosas modificaciones para lograr su propósito principal: dar la bienvenida a un individuo ajeno en un hogar que no es el suyo y que lo recibe con los brazos abiertos. (Correa y Lagos, 2014).

### **2.10 La adopción en la Edad Antigua.**

En esta época la adopción tenía un papel mas religioso en lo relacionado principalmente con la realización de los funerales de las familias que no contaban con descendencia. (Álvarez, 2015)

Se podía entender la adopción como un acuerdo formalizado entre los tutores adoptivos (ya sea la madre, el padre o ambos) y la persona que tenía la potestad sobre el niño, pudiendo ser su progenitor biológico o su amo si el menor era un siervo, o incluso el mismo individuo que se iba a adoptar en caso de carecer de familia. (Almeida, 2017).

El propósito de la adopción era la perpetuación del linaje de los hombres que estaban destinados a desaparecer, pues su cultura y preferencias requerían continuidad, por lo que se procuraba encontrar un heredero. Si bien es cierto que los orígenes y fundamentos de la adopción se basaron en gran medida en intereses políticos y religiosos, no se puede ignorar la importancia de los sentimientos que motivan a la mayoría de los adoptantes, quienes buscan llenar un vacío emocional y experimentar la paternidad o maternidad. (Martinez y Viridiana, 2013).

### **2.11 La adopción en Roma.**

En la época romana, la adopción tuvo un gran desarrollo y múltiples finalidades, aunque no siempre favorecían al adoptado. En aquel entonces, la ausencia de descendencia era considerada una verdadera tragedia, ya que implicaba el fin de la organización familiar. La institución de la adopción se utilizaba para remediar esta situación, pero su principal beneficio recaía directamente en el pater familias y solo de manera indirecta en el adoptado, cuyo interés o beneficio quedaba en último lugar. Al convertirse en *Aliens juris*, el adoptado perdía su autonomía y su familia y patrimonio se incorporaban al del adoptante. (Contreras, 2011).

En la ley romana, había dos formas de adopción: adrogación y adopción estricta. La adrogación involucraba la adopción de una persona *sui iuris*, es decir, alguien que no estaba bajo el control de otros. Se requería el consentimiento del drogado, lo cual era un acto político-religioso importante, ya que permitía que el jefe de familia pasara al poder de otro y adoptara su culto doméstico. Se realizaba en presencia del pontífice y se llevaba a cabo una investigación sobre las expectativas de tener hijos del adrogante, el motivo de la adrogación y si estaba libre de lucro; también se consideraba la importancia relativa de las familias del adrogante y el adrogado, con la del adrogado siendo menor. Se hacían preguntas al adrogante y al adrogado, y si ambos estaban de acuerdo, el pueblo aprobaba a través de su voto. Los impúberes y las mujeres no podían ser adrogados. La adrogación solo se permitía en Roma y solo para aquellos que no tenían hijos bajo su autoridad, a diferencia de la adopción, donde esta condición no era necesaria. (Martinez y Viridiana, 2013).

En la adopción propiamente dicha, conocida como "dato in adoptionem", se adoptaba a una persona que estaba bajo la potestad de otra. Esta forma de adopción comenzó con la ley de las XII tablas, que requería que la persona a adoptar fuera emancipada previamente de la patria potestad bajo la intervención del magistrado. Durante la época de Justiniano, se modificó este proceso y se volvió suficiente la manifestación del padre en presencia del magistrado, del adoptante y del adoptado, y el registro en un acta. (Beltrán, 2013)

Esta figura era provechosa para el pater familias ya que como se ha mencionado anteriormente, él era el encargado de manejar todos los bienes de su familia y de esta forma a manera indirecta también se beneficiaba el estado.

En un principio, la adopción requería la aprobación de los ciudadanos romanos a través de los comicios. Con el tiempo, se permitió mediante senado-consultos, constituciones y las opiniones de los juristas. Finalmente, se simplificó aún más para ser aprobada por el emperador o el magistrado en ejercicio de su autoridad. (Monge et al, 2004).

## **2.12 La adopción en Francia.**

Nace con la convención revolucionaria y el Código Napoleónico, con una fuerte limitación pues en el mismo sólo se consideraban a los mayores de edad para poder ser adoptados ya que se tenía estipulado como un contrato entre las partes.

De acuerdo con Monge y otros (2004) se reglamentaron tres formas de adopción en la época romana. La primera era la ordinaria o común, que permitía a aquellos que no

tenían hijos obtenerlos legalmente pero con un vínculo jurídico más débil que el de la filiación sanguínea. La segunda era la remuneratoria, que se utilizaba para recompensar actos de valor como salvar la vida del adoptante durante un naufragio, incendio o combate. La tercera era la testamentaria, que se utilizaba en los testamentos para transferir el apellido y la fortuna con fines sucesorales. Sin embargo, el causante debía haber tutelado al adoptado durante al menos cinco años y creer que su muerte estaba cerca antes de que el pupilo alcanzara la mayoría de edad.

Con la Primera Guerra Mundial la adopción tiene un resurgimiento debido a la enorme cantidad de niños que quedaron en calidad de abandono y huérfanos ante dicha situación los legisladores tomaron mayor interés por la misma.

Según Monge y otros (2004) en Francia se introdujeron dos tipos de adopción después de una reforma, la simple y la plena. Los objetivos principales de esta reforma eran resolver los conflictos entre el adoptante y la familia biológica del adoptado, proteger los derechos de la familia biológica del adoptado y ampliar el grupo de personas que podían ser adoptadas.

### **2.13 La adopción en España.**

A finales del año 1254 (o principios de 1255), el rey de Castilla, don Alfonso X el Sabio, otorgó a sus gobernados el Fuero Real, también conocido como Fuero de las leyes. La intención de este Fuero fue homologar la legislación del reino, supliendo los viciados fueros municipales y las incongruencias de sus propias leyes publicadas con anterioridad. España se caracteriza por una marcada tradición de vocación por el Derecho como forma de organización de la sociedad y del gobierno. (Álvarez, 2015)

En 1958, se incorporó la adopción plena con el nombre de "legitimación adoptiva". También se reguló el acogimiento o protección, en vigor desde la guerra civil, destinado al cuidado de huérfanos y abandonados en épocas recientes. (Beltrán, 2013)

Existen dos maneras de llevar a cabo el prohijamiento, (el recibimiento de hijo no sometido a la patria potestad). La primera forma, denominada arrogatio, era común en la antigua Roma y consistía en la formalidad de otorgamiento por parte del rey o príncipe de la tierra. En este caso, tanto el prohijador como el prohijado debían estar presentes ante la figura de autoridad, expresando verbalmente su consentimiento. Luego, el rey o príncipe emitía una carta como manifestación de su aprobación.

La segunda forma, menos formal, es aquella en la que el prohijamiento se realiza por parte de un padre consanguíneo, bajo cuya potestad se encuentra el hijo. En este caso, el padre es el encargado de otorgar su consentimiento, además de aquel que va a ser prohijado, quien también puede manifestar su aceptación ya sea de forma verbal o simplemente no contradiciendo. (Martinez y Viridiana, 2013).

Esta figura tenía como finalidad que la persona que no engendró hijos tuviera a quién dejarle sus bienes a este que recibió como suyo, aunque no fuera sanguíneo.

#### **2.14 La adopción en Costa Rica.**

La legislación hizo eco de esta idea y un ejemplo es la regulación que se hace de ella en el Código General promulgado en 1841, según el cual solo se podía adoptar a personas mayores de catorce años y los adoptantes debían ser mayores de cincuenta años y no tener hijos ni descendientes legítimos. Pero esto deja ver que la restricción de

la adopción a personas mayores de catorce años, así como la exigencia de que los adoptantes no tuvieran hijos ni descendientes legítimos y que fueran mayores de cincuenta años, refleja la idea de que la adopción debía ser una solución para aquellos que no tenían herederos biológicos o que deseaban perpetuar su linaje sin la competencia de otros descendientes.

Esta concepción clásica de la adopción ha sido superada y hoy es una institución dirigida a dotar de una familia a una persona que por una u otra circunstancia no la tiene, definiéndose actualmente como un acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación biológica. Así, actualmente la adopción se enfoca principalmente en garantizar el bienestar y los derechos de los menores en situación de vulnerabilidad.

De esta forma, actualmente, en Costa Rica, el proceso de adopción se enfoca en garantizar el bienestar y la protección de los menores, y se lleva a cabo con el objetivo de proporcionarles una familia que les brinde amor, cuidado y protección. Además, el proceso de evaluación y preparación de los futuros padres adoptivos está diseñado para asegurarse de que estén debidamente preparados para asumir la responsabilidad de criar a un niño o niña adoptado, y de que estén en condiciones de brindarle un hogar estable y seguro.



### **2.15 Aspectos generales de la adopción Internacional.**

Después de la Segunda Guerra Mundial, la adopción internacional se utilizó con mayor frecuencia como respuesta humanitaria para niños huérfanos. Familias de EE. UU., Canadá, Australia y Europa adoptaron niños huérfanos de países como Alemania, Italia y Grecia, que se encontraban en situaciones de emergencia. También hubo adopciones de niños chinos y japoneses, aunque en menor medida.

En los años cincuenta, la guerra de Corea generó una nueva generación de niños abandonados o huérfanos que fueron acogidos por familias adoptivas occidentales. Muchos de ellos eran hijos de madres asiáticas y soldados estadounidenses, quienes los abandonaron posteriormente. Estos niños y sus madres sufrieron una fuerte discriminación en sus países de origen, al igual que las jóvenes vietnamitas y sus hijos que se encontraron en la misma situación unos diez años más tarde.

La adopción internacional se divide en dos categorías:

- a) Adopción en otro país: en esta situación, el niño que será adoptado debe salir de su país de origen, sin importar la nacionalidad de los padres adoptivos.
- b) Adopción internacional estricta: en esta situación, los padres adoptivos y el niño que será adoptado tienen diferentes nacionalidades, sin importar si los padres viven o no en el país de residencia habitual del niño. (UNICEF, 1999).

En esta misma época la adopción internacional se vio afectada por cambios significativos. Por un lado, los países de origen y de recepción de los niños presentaban diferentes niveles de desarrollo socioeconómico: los países de origen eran regiones poco desarrolladas, mientras que los países receptores eran industrializados y en desarrollo.

Esta situación resultó en adopciones interraciales y complicó aún más el carácter transcultural de la adopción internacional. (Cardenas, 2011).

A partir de lo anteriormente mencionado, ya se comenzaban a realizar consultas internacionales sobre esta nueva forma de adopción.

Fue hasta en los años setenta cuando comenzaron a surgir graves preocupaciones sobre la "exportación masiva" de niños de países en vías de desarrollo económico. En las sociedades occidentales, había una clara demanda de niños, lo que llevó a la aparición de una multitud de agencias e intermediarios que utilizaban métodos más o menos aceptables para satisfacer dicha demanda. (UNICEF, 1999).

En 1986 se emitió la Declaración de las Naciones Unidas sobre Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y Bienestar de los Niños, que se centró en la adopción y colocación en hogares de guarda a nivel nacional e internacional. Luego, en 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, que estableció normas aceptadas en todo el mundo para el bienestar de los niños y que incluye disposiciones específicas sobre adopción nacional e internacional.

Varios países latinoamericanos, como Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Panamá, Perú, República Dominicana, Paraguay y Nicaragua, iniciaron reformas en materia de adopción en base a esta Convención. (Cardenas, 2011).

La importante demanda de menores en América Latina sacudió repentinamente la normativa de adopción, permitiendo regular las adopciones internacionales con mayor énfasis. (Cardenas, 2011).

Hasta cierto punto, se puede decir que la adopción internacional representa confluencia entre oferta y demanda; pero actualmente hay quienes se han utilizado el internet para promover las mismas, ofreciendo atajos para “agilizar” los procesos legales de adopción.

### **2.16 Surgimiento del interés superior del niño.**

Este principio surge como consecuencia de la constante evolución de la familia, en la que esta nueva estructura busca respetar las individualidades de cada miembro que la componen, validando así a la persona menor de edad como una persona independiente dando con ello un mayor reconocimiento a sus necesidades y derechos, para estos que no pueden desempeñarlos por sí mismos.

El principio del interés superior del niño o niña busca garantizar el desarrollo integral y la vida digna de los menores, protegiendo sus derechos. Se evita el autoritarismo y el paternalismo de las autoridades, tomando medidas que promuevan y protejan los derechos de los menores.

El respeto a las individualidades que conforman una estructura familiar es la base del surgimiento del concepto de "interés superior del niño, niña o adolescente". Este concepto se origina al concebir a la niñez y adolescencia como una categoría autónoma con derechos e intereses propios. (UNA, 2021).

El juzgador, al interpretar el interés de la persona menor de edad en un caso particular, hace un pronóstico basado en creencias y prácticas sociales; la certeza es relativa y solo el tiempo dirá si fue correcto. Este proceso está en constante evolución y puede cambiar a medida que se descubren nuevas facetas del caso, en este sentido no hay soluciones definitivas y la mejor opción puede surgir a través de ensayo y error. (UNA, 2021).

## CAPITULO III.

### PROCESO DE ADOPCIÓN EN COSTA RICA Y REGULACIÓN DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

El proceso de adopción es un mecanismo jurídico mediante el cual se establece una relación de filiación entre personas que no tienen vínculos biológicos, brindando a niños, niñas y adolescentes una familia que les garantice sus derechos fundamentales. Costa Rica, al ser parte de la comunidad internacional, también se enfrenta al desafío de regular las adopciones internacionales. Este capítulo analizará los requisitos y etapas del proceso de adopción en Costa Rica, las regulaciones en materia de adopciones internacionales y la injerencia de entidades internacionales en este ámbito. Este capítulo explicará cuales son los requisitos y etapas que tiene el proceso de adopción en Costa Rica, así como las regulaciones que se tienen para el tema. Además de analizar la injerencia que tiene las entidades internacionales.

#### **3.1 Procesos de Adopción.**

La adopción es un proceso legal en el que una persona o pareja asume la responsabilidad de cuidar y educar a un niño o niña que no es biológicamente suyo/a. La adopción proporciona una alternativa para aquellos niños y niñas que no pueden ser criados por sus padres biológicos debido a razones como la muerte, el abandono o la incapacidad para cuidar de ellos. Este tema es de importancia en cuanto a los atributos y responsabilidades parentales que adquiere el adoptante.

De esta forma, la adopción es un proceso legal que implica la asunción de responsabilidades parentales por parte del adoptante, quien se convierte en el padre o madre legal del niño o niña adoptado. Este proceso se lleva a cabo cuando los padres biológicos no pueden o no están dispuestos a cuidar al niño o niña, y se busca una familia que esté dispuesta a brindarles un hogar seguro y amoroso.

La adopción es un proceso que implica una gran responsabilidad y compromiso por parte del adoptante, ya que deben brindarle al niño o niña adoptado amor, cuidado y protección, así como cubrir sus necesidades básicas y asegurar su bienestar emocional, psicológico y físico. Además, los padres adoptivos adquieren los mismos derechos y responsabilidades que los padres biológicos, incluyendo la toma de decisiones en cuanto a la educación, la salud y el bienestar del menor. Por tanto, es importante que los futuros padres adoptivos estén debidamente preparados y evaluados antes de iniciar el proceso de adopción, para asegurarse de que están en condiciones de asumir la responsabilidad de criar a un niño o niña adoptado, y de que pueden brindarle un hogar estable, amoroso y seguro.

Para Arrollo (2020) la adopción implica una serie de procedimientos y requisitos legales que varían según el país o la región. En general, el proceso implica una evaluación de la idoneidad de los futuros padres adoptivos, incluyendo su situación económica, su salud física y mental, su historial criminal y su capacidad para proporcionar un ambiente seguro y estable para el niño o niña. Además, el proceso de adopción suele involucrar un período de convivencia o acogimiento temporal, durante el cual el niño o niña vive con los futuros padres adoptivos antes de que se complete la adopción.

La evaluación de la idoneidad de los futuros padres adoptivos suele involucrar una revisión de su situación económica, su historial criminal, su salud física y mental, y su capacidad para proporcionar cuidado y atención al niño o niña adoptado. Esto se hace para garantizar que el futuro hogar del menor sea adecuado para su bienestar y desarrollo. Además, es común que el proceso de adopción involucre un período de convivencia o acogimiento temporal, durante el cual el niño o niña vive con los futuros padres adoptivos antes de que se complete la adopción. Este período es importante para que los futuros padres adoptivos puedan adaptarse a la dinámica de la familia, así como para que el niño o niña adoptado pueda adaptarse a su nuevo hogar y establecer vínculos emocionales con su nueva familia.

Por su parte el Código de Familia (1973) define la adopción de la siguiente forma:

La adopción es una institución jurídica de integración y protección familiar, orden público e interés social. Constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el que el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija. (art. 100)

Así, se puede observar como este artículo establece que la adopción es una institución jurídica de integración y protección familiar, que tiene como objetivo principal la protección y el bienestar del menor adoptado. La adopción se considera un proceso jurídico y psicosocial, mediante el cual el niño o niña adoptado se integra a la familia de los adoptantes, en calidad de hijo o hija.

Es importante destacar que la definición de la adopción en el Código de Familia destaca su importancia como una institución que tiene un interés público y social, ya que

busca proteger y garantizar los derechos de los menores en situación de vulnerabilidad. La adopción se enfoca en brindar al niño o niña adoptado una familia y un hogar seguro y amoroso, donde puedan desarrollarse plenamente y tener un futuro estable. Además, es importante destacar que el niño o niña adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes para todos los efectos, lo que significa que adquiere los mismos derechos y responsabilidades que cualquier hijo biológico. Esto incluye el derecho a una educación, a una salud adecuada, a un hogar seguro y amoroso, y a la protección de sus derechos y necesidades.

De esta forma, la definición de la adopción en el Código de Familia destaca su importancia como una institución jurídica y psicosocial que tiene como objetivo principal la protección y el bienestar del menor adoptado. La adopción se considera una herramienta importante para brindar al niño o niña adoptado una familia y un hogar seguro y amoroso, donde puedan desarrollarse plenamente y tener un futuro estable, y se les garantiza los mismos derechos y responsabilidades que cualquier hijo biológico.

### **3.2 Adopción Nacional e Internacional en Costa Rica**

En Costa Rica, la adopción es un proceso legal que permite a una persona o pareja asumir la responsabilidad de cuidar y educar a un niño o niña que no es biológicamente suyo/a. El proceso de adopción en Costa Rica está diseñado para garantizar la protección y el bienestar de los menores, y se lleva a cabo con el objetivo de proporcionarles una familia que les brinde amor, cuidado y protección.

En el país el proceso de adopción se rige por el Código de Familia (1973) y por la Ley de adopciones (1995) principalmente. Para adoptar a un niño o niña en Costa Rica,



primero es necesario cumplir con una serie de requisitos, tales como ser mayor de edad, tener una edad determinada y no tener antecedentes penales, entre otros. Además, es necesario cumplir con ciertas condiciones económicas y familiares.

En el caso de los adoptantes que quieran optar por la adopción de niños o niñas costarricenses deben cumplir con las condiciones generales establecidas en el Código de Familia (1973) a saber:

- a) Poseer capacidad plena para ejercer sus derechos civiles.
  - b) Ser mayor de veinticinco años, en caso de adopciones individuales.
  - c) Ser por lo menos quince años mayor que el adoptado, cuando este sea menor de edad y, diez años, cuando el adoptado sea mayor de edad. En la adopción conjunta esas diferencias se establecerán con respecto al adoptante de menor edad. En la adopción por un solo cónyuge esas diferencias también deberán existir con el consorte del adoptante.
  - d) Ser de buena conducta y reputación. Estas cualidades se comprobarán con una prueba idónea, documental o testimonial, que será apreciada y valorada por el Juez en sentencia.
  - e) Poseer condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud, que evidencien aptitud y disposición para asumir la responsabilidad parental.
- (art. 106)

Así, como se puede observar la adopción es un proceso legal que implica la asunción de responsabilidades parentales por parte del adoptante, y en Costa Rica, este proceso está regulado por el Código de Familia. Las personas que quieran adoptar en

Costa Rica deben cumplir con una serie de condiciones generales establecidas en este código, con el objetivo de garantizar que están en condiciones de asumir la responsabilidad de criar a un niño o niña adoptado.

En primer lugar, los solicitantes de adopción deben poseer capacidad plena para ejercer sus derechos civiles. Esto significa que deben estar en condiciones de tomar decisiones y realizar acciones legales por sí mismos, sin necesidad de la intervención de terceros. Además, en caso de adopciones individuales, los solicitantes deben ser mayores de veinticinco años. En segundo lugar, los solicitantes de adopción deben cumplir con ciertas diferencias de edad con respecto al adoptado. En el caso de menores de edad, los solicitantes deben ser por lo menos quince años mayores que el adoptado, mientras que en el caso de adoptados mayores de edad, la diferencia de edad debe ser de diez años. En la adopción conjunta, estas diferencias se establecen con respecto al adoptante de menor edad, mientras que en la adopción por un solo cónyuge, estas diferencias también deben existir con el consorte del adoptante.

En tercer lugar, los solicitantes de adopción deben ser de buena conducta y reputación. Esto implica que deben tener un historial libre de antecedentes penales y que deben contar con referencias personales y profesionales que avalen su buena conducta y reputación. Estas cualidades se comprobarán con una prueba idónea, documental o testimonial, que será apreciada y valorada por el Juez en sentencia. Por último, los solicitantes de adopción deben poseer condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud, que evidencien aptitud y disposición para asumir la responsabilidad parental. Esto implica que deben estar en condiciones de brindar un

hogar seguro, amoroso y estable al niño o niña adoptado, y que deben contar con las capacidades y habilidades necesarias para asumir la responsabilidad parental.

De esta forma, en Costa Rica, los solicitantes deben cumplir con una serie de condiciones generales establecidas en el Código de Familia de 1973, con el objetivo de garantizar que están en condiciones de asumir la responsabilidad de criar a un niño o niña adoptado. Estas condiciones incluyen la capacidad plena para ejercer sus derechos civiles, la diferencia de edad con respecto al adoptado, la buena conducta y reputación, y las condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud que evidencien aptitud y disposición para asumir la responsabilidad parental.

Además, en el caso particular de los adoptantes extranjeros, que no residan en suelo costarricense, estos deben apegarse al ordenamiento jurídico que se establece en el Código de Familia (1973) que señala que pueden adoptar, de forma conjunta o individual, a una persona menor de edad que haya sido declarada judicialmente en estado de abandono y apta para la adopción internacional por el Consejo Nacional de Adopciones, siempre y cuando no existan adoptantes ni interesados nacionales o con residencia habitual en nuestro país, según los registros de familias elegibles con que cuente dicho Consejo.

Para ello, aparte de los requisitos indicados anteriormente, el Código de Familia (1973) establece que los adoptantes deberán aportar ante el juez competente, según corresponda, los siguientes documentos debidamente autenticados, legalizados y traducidos oficialmente al idioma español:

- a) Certificación idónea de nacimiento de los solicitantes.

b) Certificación idónea extendida por la autoridad competente de su país de residencia habitual, que demuestre que cuentan con no menos de tres años de matrimonio.

c) Certificación idónea que contenga los requisitos que la persona menor adoptable debe cumplir para ingresar al país de residencia de los solicitantes.

d) Certificado idóneo de la autoridad central administrativa de su país de residencia habitual, que los declara aptos para adoptar.

e) Certificación idónea extendida por una institución pública o privada del Estado receptor, la que debe estar debidamente registrada ante el Patronato Nacional de la Infancia en su condición de Autoridad Central de Adopciones Internacionales, en la que conste que es una organización debidamente acreditada para adopciones internacionales según el Convenio de La Haya, durante el plazo de seguimiento posadoptivo establecido.

f) Resolución en firme certificada de declaratoria de adoptabilidad de la persona menor de edad, emitida por el Consejo Nacional de Adopciones.

g) Resolución en firme certificada de declaratoria de idoneidad de los solicitantes de adopción, emitida por dicho Consejo. (art. 112)

Así, como se puede ver, el proceso de adopción internacional es un tema muy delicado, ya que involucra el bienestar de un menor de edad y requiere un alto grado de responsabilidad y compromiso por parte de los adoptantes. Es por ello que, aparte de los requisitos ya mencionados, el Código de Familia establece una serie de documentos adicionales que deben ser presentados ante el juez competente para poder llevar a cabo la adopción.

Entre estos documentos se encuentran la certificación idónea de nacimiento de los solicitantes, que demuestra su identidad y edad, así como una certificación que demuestra que los solicitantes tienen no menos de tres años de matrimonio, lo que garantiza la estabilidad y compromiso de la pareja en su relación. También es necesario que los solicitantes presenten una certificación que contenga los requisitos que la persona menor adoptable debe cumplir para ingresar al país de residencia de los solicitantes, lo que garantiza que el menor tendrá las condiciones necesarias para su bienestar en el país de adopción.

Además, se requiere una certificación de la autoridad central administrativa del país de residencia de los solicitantes que los declara aptos para adoptar, lo que garantiza que los solicitantes cumplen con los requisitos necesarios para poder llevar a cabo la adopción. Por último, se requiere una resolución en firme certificada de declaratoria de adoptabilidad de la persona menor de edad, emitida por el Consejo Nacional de Adopciones, así como una resolución en firme certificada de declaratoria de idoneidad de los solicitantes de adopción, emitida por dicho Consejo. Esto garantiza que tanto el menor como los solicitantes cumplen con los requisitos necesarios para llevar a cabo la adopción.

Una vez que se cumplen los requisitos y condiciones, el proceso de adopción comienza con una solicitud ante el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) o ante un juez de la niñez y la adolescencia. En este momento, el solicitante debe demostrar su capacidad para brindar un ambiente familiar adecuado al menor que se desea adoptar. Al respecto, De la Cruz y Cordero (2017) mencionan lo siguiente:

El PANI es la autoridad central en materia de adopciones. No obstante, en nuestro país es posible adoptar por medio del Patronato Nacional de la Infancia, o bien adoptar en forma directa por medio de un notario público que certifique ante un Juez la voluntad de la madre de dar en adopción directa a su hijo a una persona o pareja específica (p.76).

Esto muestra que una vez que los solicitantes de adopción han cumplido con los requisitos y condiciones establecidos en el Código de Familia de 1973, el proceso de adopción en Costa Rica comienza con una solicitud ante el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) o ante un juez de la niñez y la adolescencia. Este es un paso importante en el proceso, ya que el solicitante debe demostrar su capacidad para brindar un ambiente familiar adecuado al menor que se desea adoptar.

Así, complementando lo ya analizado, el PANI es la autoridad central en materia de adopciones en Costa Rica, y es responsable de llevar a cabo una evaluación rigurosa de los futuros padres adoptivos, con el objetivo de garantizar que están en condiciones de asumir la responsabilidad de criar a un niño o niña adoptado. Además, el PANI es responsable de buscar un hogar adecuado para los niños y niñas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, y de garantizar que se cumplan sus derechos y se proteja su bienestar.

En Costa Rica, también es posible adoptar en forma directa por medio de un notario público que certifique ante un Juez la voluntad de la madre de dar en adopción directa a su hijo a una persona o pareja específica. Este proceso se realiza en coordinación con el PANI, y también implica una evaluación rigurosa de los futuros padres adoptivos.

Por último, en Costa Rica, una vez que los solicitantes de adopción han cumplido con los requisitos y condiciones establecidos en el Código de Familia de 1973, el proceso de adopción comienza con una solicitud ante el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) o ante un juez de la niñez y la adolescencia. El PANI es la autoridad central en materia de adopciones en Costa Rica, y es responsable de llevar a cabo una evaluación rigurosa de los futuros padres adoptivos. Además, es posible adoptar en forma directa por medio de un notario público que certifique ante un Juez la voluntad de la madre de dar en adopción directa a su hijo a una persona o pareja específica, en coordinación con el PANI.

Después de que se ha llevado a cabo el proceso de adopción internacional y se ha establecido la custodia del menor de edad por parte de los adoptantes, es importante que se lleve a cabo un seguimiento para garantizar que el menor esté adaptándose bien a su nuevo hogar y para asegurar que se están cumpliendo todas las obligaciones y responsabilidades adquiridas por parte de los adoptantes.

Ahora bien, el análisis de los procesos de adopción internacional no estaría completo sin tener en cuenta el seguimiento posterior a la colocación del menor en el hogar de los adoptantes. El seguimiento es una parte crucial del proceso de adopción que garantiza el bienestar del menor y el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los adoptantes. En Costa Rica, la responsabilidad de llevar a cabo este seguimiento recae en el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), que es la autoridad central en materia de adopciones en el país. El PANI es el encargado de evaluar a los futuros padres adoptivos, pero también tiene la responsabilidad de supervisar el proceso de adaptación del menor al nuevo hogar. Así lo establece el Reglamento para los procesos de adopciones nacionales e internacionales (2014):

Brindar seguimiento por dos años a los niños, niñas y adolescentes que han sido ubicados con fines de adopción con familias o personas de sus respectivas jurisdicciones, una vez concluida la fase inicial de seguimiento dada por la Oficina de Adopciones. Dicho seguimiento deberá considerar los indicadores de éxito establecidos en el pronóstico de la Oficina de Adopciones, así como dificultades que se identifiquen en el proceso. El seguimiento debe contemplar aspectos psicosociolegales. (art. 26, inciso q)

De esta forma, se establece que se debe brindar un seguimiento por dos años a los niños, niñas y adolescentes que han sido ubicados con fines de adopción con familias o personas de sus respectivas jurisdicciones, una vez concluida la fase inicial de seguimiento dada por la Oficina de Adopciones. Durante este seguimiento, se deben considerar los indicadores de éxito establecidos en el pronóstico de la Oficina de Adopciones, así como las dificultades que se identifiquen en el proceso. Además, el seguimiento debe contemplar aspectos psicosociolegales, lo que significa que se deben evaluar tanto el aspecto emocional como el desarrollo social del menor.

Además, el Reglamento para los procesos de adopciones nacionales e internacionales (2014) en su numeral 109 agrega que con el fin de proteger los derechos de los menores adoptados, el PANI debe asegurar un período de seguimiento posterior a la adopción de hasta tres años para adopciones internacionales y dos años para adopciones nacionales, en el que se evalúen las condiciones físicas, psicosociales, educativas, emocionales y de salud del menor para su adecuado desarrollo.

En caso de que se determine que las condiciones del menor en la familia adoptiva no se ajustan a su interés superior, se tomarán medidas de acuerdo con la ley vigente. Para garantizar estos seguimientos, el Ministerio de Hacienda y la Autoridad



Presupuestaria deben proporcionar al Patronato Nacional de la Infancia los recursos humanos, profesionales y económicos necesarios. En el caso de adopciones internacionales, el Consejo Nacional de Adopciones será responsable de asegurar que las autoridades centrales internacionales, organismos o entidades colaboradoras de adopción internacional debidamente acreditados en su país de origen y registrados ante el Consejo, realicen el seguimiento posterior a la adopción internacional de acuerdo con la normativa vigente para los procesos de adopción internacional.

Durante el seguimiento, el PANI realiza visitas periódicas al hogar de los adoptantes para evaluar la adaptación del menor y para brindar apoyo y orientación en caso de ser necesario. Además, se deben presentar informes periódicos al juez de la niñez y la adolescencia que supervisa el proceso de adopción. Ante esto, es importante destacar que el seguimiento es una parte crucial del proceso de adopción internacional, ya que permite garantizar el bienestar del menor y asegurar que se están cumpliendo todas las obligaciones y responsabilidades adquiridas por parte de los adoptantes.

### **3.3 Reconocimiento de la Adopción.**

El reconocimiento de la adopción es un proceso legal que se lleva a cabo una vez que se ha completado el proceso de adopción. En Costa Rica, el reconocimiento de la adopción se realiza ante un juez de la niñez y la adolescencia, y es un paso importante en el proceso de integración del niño o niña adoptado a su nueva familia.

El reconocimiento de la adopción implica la emisión de una sentencia judicial que establece la relación de filiación entre el niño o niña adoptado y los adoptantes, y que le

otorga al niño o niña los mismos derechos y obligaciones que tendría si fuera hijo biológico de los adoptantes. Además, el reconocimiento de la adopción tiene efectos legales, como el cambio del apellido del niño o niña adoptado por el apellido de los adoptantes.

En Costa Rica, el reconocimiento de la adopción es un proceso relativamente sencillo, siempre y cuando se hayan cumplido todos los requisitos y condiciones establecidos en el Código de Familia de 1973 y en las regulaciones del PANI. El proceso implica la presentación de una solicitud ante un juez de la niñez y la adolescencia, junto con la documentación necesaria, que incluye el certificado de adopción emitido por el PANI o por el notario público en caso de adopción directa.

Ahora bien, la adopción en Costa Rica puede ser mediante el reconocimiento en un trámite regular, en este caso regulado principalmente por las Reformas del Código de Familia, la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, la Ley General de Migración y Extranjería, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil y del Código Penal, para regular la adopción de personas, o bien, la Ley de adopciones (1995) dice respecto a este trámite que:

Podrán ser reconocidos por sus padres todos los hijos habidos fuera del matrimonio, cuya paternidad no conste en el Registro Civil; igualmente, los hijos por nacer y los hijos muertos. El reconocimiento deberá efectuarse ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la Infancia o un notario público siempre que ambos padres comparezcan personalmente o haya mediado consentimiento expreso de la madre. El notario público deberá remitir el acta respectiva al Registro Civil dentro de los ocho días hábiles siguientes. (art. 84)

Así, como se ve, según esta ley, los hijos habidos fuera del matrimonio, cuya paternidad no conste en el Registro Civil, pueden ser reconocidos por sus padres. También pueden ser reconocidos los hijos por nacer y los hijos muertos. El reconocimiento puede hacerse ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la Infancia o un notario público, siempre y cuando ambos padres comparezcan personalmente o haya mediado consentimiento expreso de la madre.

Es importante destacar que el reconocimiento de un hijo fuera del matrimonio no otorga automáticamente derechos de patria potestad ni de filiación. Para obtener estos derechos, se debe seguir un proceso legal adicional. Además, es importante tener en cuenta que el reconocimiento de un hijo fuera del matrimonio no otorga derechos hereditarios en igualdad de condiciones que los hijos habidos dentro del matrimonio.

El reconocimiento de un hijo fuera del matrimonio es un paso importante en la búsqueda de la protección de los derechos del menor, pero también es importante que se establezcan las medidas necesarias para garantizar el bienestar del menor y la igualdad de oportunidades en todos los aspectos de su vida. Es necesario que se establezcan medidas de protección y apoyo para los niños reconocidos fuera del matrimonio y sus padres, a fin de garantizar que sus derechos sean protegidos y promovidos de manera efectiva.

Además la Ley de adopciones (1995) señala que hay un segundo trámite, de reconocimiento mediante juicio, a saber:

En un proceso de impugnación de paternidad, podrá reconocerse a la hija o al hijo aún protegidos por la presunción de paternidad citada en el artículo 69, de este Código o

al hijo o hija cuya paternidad conste en el Registro Civil; pero ese reconocimiento tendrá efecto solamente cuando la impugnación sea declarada con lugar. (...). El proceso se tramitará con la intervención de los cónyuges que figuren como padre y madre en el Registro Civil, del albacea si está en trámite un juicio sucesorio, del PANI si el hijo o la hija es una persona menor de edad, del hijo o la hija que se pretende reconocer si es persona mayor de edad. (art. 85)

Así, como se ve en este segundo caso, este proceso permite reconocer formalmente a un hijo aún protegido por la presunción de paternidad o a un hijo cuya paternidad ya consta en el Registro Civil, pero solo tendrá efecto cuando la impugnación sea declarada con lugar. Este proceso judicial se tramita con la intervención de los cónyuges que figuren como padre y madre en el Registro Civil, del albacea si está en trámite un juicio sucesorio, del PANI si el hijo o hija es menor de edad y del hijo o hija que se pretende reconocer si es mayor de edad.

Este segundo trámite de reconocimiento de paternidad a través de un proceso judicial es un mecanismo importante para garantizar la protección de los derechos del menor, especialmente en aquellos casos en los que se cuestiona la paternidad biológica. Es importante destacar que, en caso de ser declarada con lugar la impugnación, el reconocimiento tendrá efecto retroactivo a la fecha de nacimiento del menor.

Es necesario destacar que la impugnación de paternidad puede ser un proceso emocionalmente difícil para todos los involucrados, por lo que es importante contar con un marco legal que proteja los derechos de todas las partes, especialmente los derechos del menor. Es necesario que se establezcan medidas para garantizar la integridad física

y emocional del menor durante todo el proceso y que se tomen en cuenta sus intereses y necesidades en todas las etapas del mismo.

Y una tercera variante de la adopción en Costa Rica es mediante el reconocimiento por testamento pues la Ley de adopciones (1995) menciona que “el reconocimiento que resulte de testamento no requerirá el asentimiento de la madre. Este reconocimiento no perderá su fuerza legal aunque el testamento sea revocado” (art. 89). Según esta ley, el reconocimiento que resulte de un testamento no requerirá el asentimiento de la madre y este reconocimiento no perderá su fuerza legal aunque el testamento sea revocado.

Es importante destacar que el reconocimiento por testamento solo puede ocurrir después de la muerte del testador y solo si este ha dejado una disposición testamentaria específica que reconozca al hijo fuera del matrimonio. Este reconocimiento no otorga automáticamente derechos hereditarios en igualdad de condiciones que los hijos habidos dentro del matrimonio, pero puede ser una manera de asegurar que el hijo fuera del matrimonio sea reconocido formalmente y tenga acceso a ciertos derechos.

Es necesario tener en cuenta que el reconocimiento por testamento puede ser un proceso emocionalmente difícil para todas las partes involucradas, especialmente para el hijo fuera del matrimonio que puede haber enfrentado el rechazo o la exclusión durante su vida. Por lo tanto, es importante que se tomen medidas para garantizar la protección de los derechos del menor y se respeten sus intereses y necesidades.

Por otro lado, en cuanto a los efectos que produce la adopción es clave considerar lo que termina siendo para el adoptante y el adoptado. Según la Ley de adopciones (1995) la adopción produce los siguientes efectos:

a) Entre los adoptantes y los adoptados se establecen los mismos vínculos jurídicos que unen a los padres con los hijos e hijas consanguíneos. Además, para todos los efectos, los adoptados entrarán a formar parte de la familia consanguínea adoptante.

b) El adoptado se desvincula, en forma total y absoluta, de su familia consanguínea y no se le exigirán obligaciones por razón del parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos. (art. 102)

Como se puede ver, en primer lugar, entre los adoptantes y los adoptados se establecen los mismos vínculos jurídicos que unen a los padres con los hijos e hijas consanguíneos. Esto significa que los adoptados entran a formar parte de la familia consanguínea adoptante, y tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si fueran hijos biológicos de los adoptantes. Los adoptantes, a su vez, adquieren la responsabilidad y el compromiso de cuidar, proteger y educar al niño o niña adoptado como si fuera su propio hijo.

En segundo lugar, el adoptado se desvincula, en forma total y absoluta, de su familia consanguínea y no se le exigirán obligaciones por razón del parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos. Esto significa que el adoptado pierde los vínculos legales que lo unen a su familia biológica, y no tendrá obligaciones por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos. Además, el adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones que tendría si fuera hijo biológico de los adoptantes, y se considerará parte de la familia consanguínea adoptante.

Es importante destacar que la adopción es un proceso legal que tiene efectos permanentes en la vida del niño o niña adoptado, así como en la vida de los adoptantes.

Por lo tanto, es fundamental que se lleve a cabo con responsabilidad y con el objetivo de brindar un ambiente seguro y estable para el niño o niña adoptado. Además, es importante que se cumplan todos los requisitos y condiciones establecidos por la legislación en Costa Rica, y que se realice en coordinación con el PANI, la autoridad central en materia de adopciones en el país.

De esta forma, la adopción produce efectos importantes en la vida del adoptado y de los adoptantes en Costa Rica, según lo establecido en la Ley de adopciones de 1995. La adopción establece los mismos vínculos jurídicos que unen a los padres con los hijos e hijas consanguíneos, y el adoptado se desvincula en forma total y absoluta de su familia consanguínea. Es fundamental que la adopción se lleve a cabo con responsabilidad y en coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia (PANI).

Así, con todo lo considerado se puede establecer que la adopción establece una nueva relación de filiación entre el adoptado y los adoptantes. Esto significa que los adoptantes adquieren los mismos derechos y obligaciones que tendrían si fueran padres biológicos del niño o niña adoptado. Asimismo, el adoptado adquiere los mismos derechos y obligaciones que tendría si fuera hijo biológico de los adoptantes. La adopción, por tanto, crea una nueva familia para el adoptado, y le brinda una oportunidad de crecer y desarrollarse en un ambiente seguro y estable.

Además, la adopción implica la ruptura de los lazos con la familia biológica. El adoptado pierde los vínculos legales que lo unen a su familia biológica, y se desvincula en forma total y absoluta de sus ascendientes o colaterales consanguíneos. Esto puede ser un proceso emocionalmente difícil para el adoptado, especialmente si tiene una relación previa con su familia biológica.

Y finalmente, la adopción puede tener un impacto significativo en la identidad y la autoestima del adoptado. Es importante que los adoptantes proporcionen al niño o niña adoptado un ambiente seguro y amoroso, y que respeten su identidad y su origen. El adoptado puede tener preguntas y dudas acerca de su historia y su familia biológica, y es importante que los adoptantes brinden apoyo emocional y psicológico en estos casos.

### **3.4 Adopción Internacional.**

El proceso de adopción puede ser de dos tipos: nacional e internacional. La adopción nacional se lleva a cabo cuando el menor es costarricense y se encuentra en el país. En este caso, como se ha considerado, el PANI es el encargado de llevar a cabo el proceso de adopción. Por otro lado, la adopción internacional se lleva a cabo cuando el menor es extranjero o tiene padres extranjeros, y es solicitada por ciudadanos costarricenses. En este caso, se requiere la participación de un organismo acreditado de adopción internacional y se debe cumplir con los requisitos establecidos por el país de origen del menor.

Dentro de este panorama de la adopción internacional, Alpízar (2018) señala que esta ha tenido gran importancia en los últimos tiempos y en especial a partir del siglo XX, ya que las medidas de protección de los niños hasta entonces eran prácticamente inexistentes. Esta institución ha sido objeto de estudio no solo de las personas que pretenden adoptar a un menor sino por la existencia de una gran cantidad de niños abandonados producto de las guerras, catástrofes naturales y las crisis económicas que viven muchos países del mundo.



La adopción internacional es un proceso que implica la adopción de un niño o niña de un país distinto al de residencia de los adoptantes. Este proceso puede ser una solución para aquellas personas que desean adoptar y no pueden hacerlo en su país de origen, así como para aquellos niños y niñas que necesitan un hogar seguro y estable. Sin embargo, la adopción internacional también presenta desafíos y preocupaciones en cuanto a la protección de los derechos de los niños y niñas adoptados. Por ejemplo, es fundamental que se respete la identidad cultural y el origen de los niños y niñas adoptados, y que se establezcan mecanismos para garantizar que no se produzca tráfico de niños y niñas con fines de adopción.

El 29 de mayo de 1993 nace un importante y vigente tratado internacional, denominado Convenio relativo a la protección del niño y la cooperación en materia internacional (1993), que regula la adopción internacional. Costa Rica se adhirió a este convenio en el año 1995 y, desde entonces, ha trabajado para cumplir con las normativas establecidas en el mismo. Entre las normas más importantes que establece el convenio se encuentra la obligación de garantizar que la adopción se lleve a cabo en el interés superior del niño o niña, la obligación de respetar el derecho del niño o niña a conocer y mantener su identidad cultural y la obligación de combatir el tráfico de niños y niñas con fines de adopción.

Además, el Convenio de La Haya establece que los países que participan en la adopción internacional deben establecer autoridades centrales que sean responsables de la coordinación y la cooperación en este proceso. En el caso de Costa Rica, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) es la autoridad central encargada de coordinar y supervisar el proceso de adopción internacional.

La adhesión de Costa Rica al Convenio de La Haya sobre Adopción Internacional ha sido fundamental para garantizar la protección de los derechos de los niños y niñas que son objeto de adopción internacional en el país. Gracias a la implementación de las normas establecidas en el convenio, se ha logrado establecer un marco de cooperación y coordinación entre los países participantes en el proceso de adopción internacional, lo que ha permitido garantizar la protección de los derechos de los niños y niñas adoptados y prevenir el tráfico de niños y niñas con fines de adopción.

El Convenio relativo a la protección del niño y la cooperación en materia internacional (1993) tiene por objeto:

a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;

b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados Contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;

c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio. (art. 10)

Así, se puede observar que en primer lugar, uno de los objetivos principales del convenio es establecer garantías para que las adopciones internacionales se realicen en consideración al interés superior del niño y al respecto de los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional. De esta manera, el convenio busca asegurar

que los derechos de los niños y niñas adoptados sean respetados en todo momento y que la adopción se realice de manera justa y equitativa.

En segundo lugar, el Convenio de La Haya busca instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a las garantías establecidas en el convenio y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños. El objetivo de este sistema de cooperación es evitar cualquier situación en la que los derechos de los niños y niñas adoptados puedan ser violados y garantizar que la adopción se realice de manera segura y en el interés superior del menor.

Finalmente, el convenio tiene por objeto asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el mismo. Esto significa que las adopciones internacionales realizadas en cumplimiento del convenio serán reconocidas en todos los Estados contratantes y tendrán los mismos efectos que una adopción realizada en el país de origen del niño o niña adoptado.

De esta forma, el Convenio relativo a la protección del niño y la cooperación en materia internacional tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de los niños y niñas que son objeto de adopción internacional y establecer un marco de cooperación entre los Estados contratantes para prevenir el tráfico de niños y niñas con fines de adopción. Además, busca asegurar el reconocimiento en todos los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el convenio, lo que garantiza la seguridad y la protección de los derechos de los niños y niñas adoptados.

Por otro lado, las adopciones internacionales siempre deben considerar el bienestar superior del menor de edad, revelándolo así el Convenio relativo a la protección

del niño y la cooperación en materia internacional (1993) que la adopción se puede dar siempre y cuando:

a) Han establecido que el niño es adoptable;

b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño. (art. 40)

Se puede ver entonces que este convenio establece dos condiciones que deben ser cumplidas antes de que se pueda realizar una adopción internacional. La primera condición es que se ha establecido que el niño es adoptable. Esto significa que se ha determinado que el niño es huérfano, abandonado o que sus padres biológicos no pueden cuidar de él adecuadamente y han dado su consentimiento para la adopción.

La segunda condición es que se ha constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño. Esto significa que se han evaluado todas las opciones posibles para colocar al niño en su país de origen y que se ha determinado que la adopción internacional es la mejor opción para el bienestar del niño.

Es importante destacar que el interés superior del niño es un principio fundamental en el derecho internacional de los derechos humanos y se aplica en todos los aspectos relacionados con los niños y niñas, incluyendo la adopción. Este principio requiere que todas las decisiones que afecten a los niños y niñas se tomen en su mejor interés, teniendo en cuenta sus derechos y necesidades específicas.

Además, según Convenio relativo a la protección del niño y la cooperación en materia internacional (1993) la adopción internacional tiene un reconocimiento legal tanto como se hiciera a nivel internacional, pues revela que este tiene por efecto:

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:
    - a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
    - b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
    - c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.
- (art. 26)

Se puede ver, por tanto, que el Convenio relativo a la protección del niño y la cooperación en materia internacional en su artículo 26 establece que la adopción internacional tiene un reconocimiento legal tanto a nivel nacional como internacional. Esto significa que la adopción realizada en un Estado contratante debe ser reconocida y respetada en todos los demás Estados contratantes.

El reconocimiento de la adopción implica el reconocimiento del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos, así como la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo. Esto significa que los padres adoptivos tienen los mismos derechos y obligaciones que los padres biológicos en lo que respecta a la crianza y el cuidado del niño. Además, el reconocimiento de la adopción implica la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y sus padres biológicos, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en el que ha tenido lugar. Esto significa que, en algunos casos, la

adopción puede implicar la ruptura del vínculo de filiación preexistente del niño con sus padres biológicos.

Es importante destacar que el reconocimiento de la adopción no solo implica el reconocimiento de los efectos jurídicos de la adopción, sino que también implica el reconocimiento de los derechos y necesidades del niño adoptado. Esto incluye el derecho del niño a conocer sus orígenes y mantener sus relaciones familiares, siempre y cuando esto sea compatible con su interés superior y su bienestar.

De esta forma, el Convenio relativo a la protección del niño y la cooperación en materia internacional establece que la adopción internacional tiene un reconocimiento legal tanto a nivel nacional como internacional. El reconocimiento de la adopción implica el reconocimiento del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos, así como la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo. Además, en algunos casos, la adopción puede implicar la ruptura del vínculo de filiación preexistente del niño con sus padres biológicos. Es importante destacar que el reconocimiento de la adopción implica también el reconocimiento de los derechos y necesidades del niño adoptado, incluyendo su derecho a conocer sus orígenes y mantener sus relaciones familiares.

### **3.5 Principios del ordenamiento costarricense para el reconocimiento de la adopción nacional o internacional.**

En Costa Rica en el año 2014 de la mano del Patronato Nacional de la infancia se promulga el Reglamento 016 o bien, el Reglamento para los procesos de adopción nacional e internacional (2014), que se rige por unos principios aplicables en el marco

legal, fundamentado a nivel internacional y nacional en cuanto a la adopción. Este reglamento busca garantizar que todas las adopciones se realicen en el marco legal y con el objetivo de proteger los derechos y el bienestar de los niños y niñas involucrados en el proceso.

El primer principio que destaca el Reglamento para los procesos de adopción nacional e internacional (2014) es el de la universalidad, que establece que todos los niños y adolescentes son sujetos de derechos, sin distinción alguna, y que todos los derechos humanos son igualmente aplicables a todas las personas menores de edad, tomando en cuenta la especial condición de personas en etapa de desarrollo.

En el contexto de la adopción, el principio de universalidad implica que todos los niños y adolescentes, incluyendo aquellos que han sido abandonados, maltratados o que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, tienen derecho a una familia que les brinde amor, protección y cuidado. Este derecho debe ser garantizado por el Estado y todas las personas involucradas en el proceso de adopción. Asimismo, el principio de universalidad reconoce que los derechos humanos son aplicables a todas las personas menores de edad, sin excepción. En este sentido, se garantiza que los niños y adolescentes adoptados tengan los mismos derechos que aquellos que son criados por sus padres biológicos, y que no se les discrimine por el hecho de haber sido adoptados.

El segundo es el principio de integralidad de los derechos. Según el Reglamento para los procesos de adopción nacional e internacional (2014) este principio refiere que los derechos humanos de los niños y adolescentes son indivisibles, interdependientes, interrelacionados, inalienables, irrenunciables y de la misma jerarquía. Así, este principio

reconoce que los derechos humanos no pueden ser tratados de manera aislada, sino que están interconectados y deben ser garantizados de manera conjunta.

La integralidad de los derechos reconoce que los derechos de los niños y adolescentes no pueden ser limitados o condicionados por la falta de garantía o protección de otros derechos. Es decir, que todos los derechos son igualmente importantes y deben ser garantizados en su totalidad. En el contexto de la adopción, este principio implica que se deben considerar todos los derechos del niño o adolescente durante todo el proceso de adopción, incluyendo su derecho a la identidad, a la protección contra el abuso y la explotación, a la educación, a la salud y a la participación en los procesos de adopción que los afectan.

Como tercero está el principio del interés superior. Según el Reglamento para los procesos de adopción nacional e internacional (2014) este nace bajo la premisa fundamental de la doctrina de la protección integral, principio rector y guía para la interpretación y aplicación de la normativa de la niñez y la adolescencia, en donde prevalecen los derechos de las personas menores de edad, por lo cual las autoridades se encuentran limitadas por esos derechos.

El principio del interés superior del niño es uno de los más importantes en el ámbito de la adopción, ya que tiene como objetivo principal garantizar que todas las decisiones que se tomen en relación a los niños y niñas que se encuentran en situación de adopción sean tomadas siempre pensando en su bienestar y en su desarrollo integral. Este principio es fundamental en la toma de decisiones relacionadas con la adopción, ya que asegura que los intereses del menor sean los que se prioricen, por encima de cualquier otro interés o consideración.



Este principio se encuentra reconocido en diversos tratados y convenciones internacionales, entre ellos el Convenio relativo a la protección del niño y la cooperación en materia internacional (1993), que establece que en todas las decisiones que afecten a los niños, el interés superior del niño debe ser una consideración primordial. Por lo tanto, este principio se ha convertido en una norma universal y vinculante para todos los Estados que han ratificado este Convenio.

En el caso del Reglamento para los procesos de adopción nacional e internacional (2014) en Costa Rica, este principio se establece como una de las bases fundamentales del proceso de adopción, asegurando que todos los pasos y decisiones que se tomen durante el proceso de adopción estén siempre enfocados en el interés superior del niño. De esta forma, se garantiza que la adopción se lleve a cabo de manera justa y equitativa, teniendo en cuenta siempre el bienestar y las necesidades de los menores involucrados en el proceso.

El cuarto principio que destaca el Reglamento para los procesos de adopción nacional e internacional (2014) es el principio de autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos, que reconoce que los niños y adolescentes son sujetos de derechos, y deben recibir el apoyo y la protección integral de los adultos, adquiriendo su autonomía en forma progresiva, según su grado de evolución y madurez. Por tanto, esto reconoce que, aunque los niños y adolescentes tienen derecho a recibir el apoyo y protección integral de los adultos, también deben tener la oportunidad de ejercer sus derechos de forma progresiva, a medida que vayan desarrollando su autonomía y madurez.

Este principio se basa en la idea de que los niños y adolescentes deben ser tratados como sujetos activos y capaces de tomar decisiones sobre su propia vida,

siempre y cuando se les brinde el apoyo y la orientación necesaria. De esta manera, se fomenta la participación de los niños y adolescentes en el proceso de adopción y se les permite expresar sus opiniones y preferencias. Además es importante destacar que este principio no significa que los niños y adolescentes tengan la capacidad de tomar decisiones de forma autónoma, sino que deben ser guiados y protegidos en su proceso de desarrollo de la autonomía. Los adultos a cargo de los niños y adolescentes tienen la responsabilidad de asegurar que se respeten sus derechos y se les brinde la orientación necesaria para que puedan ejercerlos de forma adecuada.

El Reglamento para los procesos de adopción nacional e internacional (2014) menciona el quinto principio, el de participación, que garantiza el derecho fundamental de toda persona menor de edad de expresar por sí misma su propia opinión, en concordancia con su edad y madurez emocional, por lo cual las autoridades administrativas y judiciales deberán de tomarla en cuenta para la toma de decisiones. El principio de participación es de gran importancia en el ámbito de la adopción, ya que permite que los niños y adolescentes sean escuchados y tomados en cuenta en las decisiones que afectan su vida y su futuro. Este principio reconoce la capacidad de los menores de edad de tener una opinión propia y de expresarla, siempre y cuando se respete su grado de madurez emocional y su edad.

En el proceso de adopción, la participación de los niños y adolescentes se convierte en un elemento fundamental para que su derecho al interés superior sea protegido de manera efectiva. Las autoridades administrativas y judiciales deben asegurarse de que se respete el derecho de los niños y adolescentes a ser escuchados y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta en todo momento, en la medida de lo

posible. En este sentido, la participación no solo se trata de escuchar a los menores, sino también de garantizar que su opinión sea considerada en las decisiones que se tomen. Es importante que se les brinde la información necesaria para que puedan entender el proceso de adopción y las consecuencias de la misma, para que puedan formular una opinión informada y fundamentada.

El sexto es el principio de igualdad de derechos y de oportunidades. Según el Reglamento para los procesos de adopción nacional e internacional (2014) este principio conlleva el reconocimiento de las diferencias entre las personas menores de edad, así como la igualdad de acceso a oportunidades para su desarrollo integral. Trae consigo la legitimidad de acciones reparadoras, es decir, de las protecciones especiales y los derechos específicos.

En este sentido, el principio de igualdad de derechos y de oportunidades busca prevenir y eliminar la discriminación en todas sus formas, promoviendo la igualdad de trato y oportunidades para todos los niños y adolescentes. Asimismo, este principio reconoce la importancia de tomar en cuenta las necesidades y características específicas de cada niño y adolescente, asegurando que reciban la atención y el cuidado adecuado para su desarrollo integral.

Es importante destacar que este principio también implica la obligación de los Estados y de la sociedad en general de promover la inclusión social de todos los niños y adolescentes, garantizando su acceso a la educación, la salud, la cultura, el deporte y otros aspectos esenciales para su desarrollo. En resumen, el principio de igualdad de derechos y de oportunidades es esencial para garantizar la protección y el bienestar de todos los niños y adolescentes, sin distinción alguna.

Finalmente, el principio de no discriminación rige el actuar en el país en tema de adopción. Según Reglamento para los procesos de adopción nacional e internacional (2014) este principio establece que no debe existir discriminación hacia las personas menores de edad, basada en la edad, sexo, raza, idioma, religión, nacionalidad, etnia, situación económica, discapacidad, orientación sexual, entre otras, para el ejercicio de sus derechos.

De esta forma el principio de no discriminación establece que no debe existir discriminación hacia las personas menores de edad, basada en diferentes aspectos, para el ejercicio de sus derechos. Esto implica que se debe garantizar la igualdad de oportunidades y trato para todos los menores, sin importar su edad, sexo, raza, idioma, religión, nacionalidad, etnia, situación económica, discapacidad, orientación sexual, entre otros. Con todo lo anterior, estos seis principios fundamentales del Reglamento para los procesos de adopción nacional e internacional se basan en el reconocimiento y protección de los derechos de los niños y adolescentes, y buscan garantizar su bienestar y desarrollo integral en el contexto de la adopción.

Para el profesional de derecho, conocer y comprender los principios fundamentales del Reglamento para los procesos de adopción nacional e internacional es de vital importancia, ya que le permitirá actuar de manera acorde a las normas y principios éticos que rigen en la materia de adopción en Costa Rica. El conocimiento de estos principios también permitirá al profesional de derecho garantizar el interés superior del menor durante todo el proceso de adopción, asegurándose de que se respeten sus derechos y de que se actúe en su beneficio. Asimismo, el respeto y aplicación de estos principios fundamentales permitirá al profesional de derecho brindar una asesoría

adecuada y responsable a las personas que deseen adoptar, asegurándose de que cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos por la ley, y de que se respete el derecho de los menores a una familia adecuada y a un desarrollo integral.

## **CAPITULO IV.**

### **DERECHO COMPARADO RESPECTO A LOS SISTEMAS JURÍDICOS Y SU MANEJO SOBRE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES, EN CUANTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD.**

El presente apartado corresponde a un análisis del Derecho Comparado, en este capítulo se analizarán otros sistemas jurídicos y su manejo sobre las adopciones internacionales, indagando si contemplan el Interés Superior de la Persona Menor de Edad. Primeramente, se analizará lo general, considerando los objetivos y principios de la adopción internacional, la normativa internacional que rige este proceso y los efectos jurídicos que se contemplan dentro del ordenamiento internacional. Finalmente, se llega a lo específico indicando ejemplos concretos vistos en el derecho comparado, evidenciando los casos de México, España, Estados Unidos y Chile.

#### **4.1 Objetivos de la adopción internacional**

En la actualidad, el proceso de globalización ha influido en la internacionalización de las relaciones sociales en general, incluyendo las relaciones jurídicas. Las relaciones familiares no son ajenas a este fenómeno y han desempeñado un papel crucial en la aparición de la multiculturalidad. La unión de familias con miembros de distintas nacionalidades ha generado cambios en los conceptos clásicos establecidos en las ciencias sociales, dado que la familia es considerada la unidad fundamental de la sociedad debido a sus funciones.

Para Soto (2017) la adopción internacional se rige “como una de las consecuencias de la globalización en las relaciones familiares de nuestros días, convirtiéndose en una práctica generalizada en la mayoría de los países” (p. 30). En su génesis la variante internacional de la adopción se encuentra en las respuestas de la comunidad internacional a los fenómenos ocasionados por las nefastas guerras mundiales. Fue concebida principalmente como el hallazgo humanitario a las situaciones de emergencia y crisis de los niños/ as que se encontraron de momento ante realidades de desamparo total, al perder muchos de ellos a sus padres o a la totalidad de sus familiares.

Si se considera su relevancia en la actualidad, no solo se trata de la posibilidad que tienen las personas infértiles de formar una familia o de brindar un hogar seguro a niños y niñas en situación de desamparo familiar. A nivel mundial, existen países subdesarrollados en los que las tasas de natalidad son elevadas debido a la falta de acceso a servicios de control de la natalidad y de atención médica, como consecuencia de la pobreza y la escasez de recursos monetarios. Por otro lado, en algunos países más desarrollados se registra una disminución en las tasas de fecundidad y natalidad.

Las causas que en los inicios motivaron las adopciones internacionales han sido modificadas en la actualidad. El comercio de menores con disímiles fines constituye una preocupación para los nuevos hechos que hoy día pueden determinarla. Como señala Reiss (2021), existe la posibilidad de lucrar alrededor de actos como el tráfico y la trata de menores, la explotación sexual, y otras formas lacerantes que afectan la dignidad misma del niño/a como personas.

## 4.2 Principios presentes en la adopción internacional

La Ley de Adopción Internacional se enfoca en principios fundamentales, como la protección de los derechos de la infancia, la consideración de la adopción como una opción subsidiaria y no única en caso de infertilidad, y la necesidad de promover la cooperación internacional para prevenir adopciones ilegales. La ley también establece requisitos personales para las partes involucradas en la adopción internacional, incluyendo garantías para los adoptantes y adoptados. Esto incluye la evaluación de la idoneidad y preparación de los solicitantes para la adopción, así como la adaptabilidad del niño y la verificación de consentimientos y pagos indebidos por parte de las autoridades competentes.

Como aspectos relevantes de este cuerpo legal, Soto (2017) señala que deben ser destacadas en la adopción las exigencias personales a las partes involucradas con la adopción internacional, resumidas en:

Garantías en cuanto a los adoptantes interesados: Este convenio contempla que la autoridad competente valore y certifique la idoneidad de los solicitantes para la adopción, así como su preparación para la misma.

Garantías para los adoptados: Las autoridades competentes aseguran la adaptabilidad del niño, garantizando que se han dado los consentimientos requeridos y controlando que no ha existido pago indebido. (p. 127)

De forma que los principios que giran en torno a este tema se desarrollan no solo en la conveniencia del adoptante, la persona adulta que busca adoptar, sino también del adoptado, la persona menor de edad quien goza de derechos. En este sentido, la



ley establece que tanto los adoptantes como los adoptados tienen derechos que deben ser respetados y protegidos. Por un lado, los adoptantes tienen derecho a ser evaluados de manera rigurosa y justa para determinar si son idóneos para adoptar. Esta evaluación debe garantizar que los solicitantes tengan la capacidad y los recursos necesarios para cuidar y educar al menor adoptado, así como también la disposición emocional para hacer frente a los desafíos que implica la adopción. A continuación, se analiza cómo la normativa internacional influye en este tema.

### **4.3 Normativa internacional**

El derecho internacional ha estado a la vanguardia en las respuestas que ha dado el ordenamiento jurídico en su protección a los derechos humanos de niños/as, adoptando normas jurídicas tendientes a trazar normas de conducta universales para facilitar la protección de los derechos subjetivos de las personas que deben su existencia dentro de esta categoría, a un concepto hoy denominado de niño/a. En este apartado se analizan aspectos internacionales que regulan la práctica de la adopción internacional en general.

La Declaración de los Derechos del Niño en el año 1959 constituyó el precedente más directo de la Convención de los Derechos del Niño en el año 1989. La Convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Aunque su significado en el ámbito jurídico puede tener diversas interpretaciones, es claro que este tratado internacional cambió la perspectiva legal que existía hasta entonces del niño/a como persona y sujeto de derechos. Se comenzó a desarrollar la doctrina de protección integral basada en el principio del interés superior del niño,

superando la antigua doctrina de protección irregular que prevalecía hasta ese momento.

Esta Convención se inspiró en acuerdos informales que la precedieron y en especial en la Declaración de las Naciones Unidas en 1986 y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989. Tanto la Declaración como la Convención de las Naciones Unidas y la Convención de la Haya reconocen un principio esencial en esta materia, la cual es el interés superior del menor, el cual debe estar presente en todo proceso sea nacional o internacional.

Podría decirse que la Convención de la Haya de la Organización de las Naciones Unidas (1993) retoma en gran medida los principios contenidos en la Convención de los Derechos del Niños en sus artículos 20 y 21 que dicen:

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre los cuidadores figurarán, entre otras cosas, la colocación de hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. (art. 20)

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño solo sea autorizada por las autoridades competentes, las determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido en el país de origen.
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen. (art. 21)

Así, como se observa, los artículos 20 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño establecen que los niños que no pueden permanecer en su medio familiar tienen derecho a protección y asistencia especiales del Estado, y que los Estados deben garantizar otros tipos de cuidado para ellos. Entre los cuidadores figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la adopción, la *kafala* del derecho islámico y la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores.

Al considerar las soluciones, se prestará atención a la continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. En cuanto a la adopción, los Estados deben velar por que el interés superior del niño sea la consideración primordial y que la adopción sea autorizada solo por las autoridades competentes, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables, y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna. Además, deben asegurarse de que el niño goce de salvaguardias y normas equivalentes en el país de origen y en el país de adopción. De estos instrumentos se desprende el compromiso y la necesidad de que los Estados firmantes establezcan un marco jurídico que garantice el respeto de estos principios y derechos fundamentales.

Con base en este marco jurídico y obligados por la firma de estos Convenios, algunos países latinoamericanos y entre ellos Costa Rica, iniciaron un proceso de reformas en materia de adopción dentro del cual se emitió el Código de la Niñez y la Adolescencia, publicado en la Gaceta del 6 de febrero de 1998, en cumplimiento de un compromiso directo al haberse ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño y además se reforma el capítulo VI de adopciones del Código de Familia en 1995. (Soto, 2017, p. 78)

En Costa Rica, la adopción puede ser Nacional o Internacional, dependiendo del lugar del domicilio de las personas adoptantes. De esta forma, se entiende por Adopción Internacional, aquella que es tramitada por personas con residencia permanente fuera del territorio de Costa Rica, independiente de su nacionalidad. Por ejemplo, como se señala en información del PANI, podría darse el caso de una familia conformada por costarricenses con residencia habitual en España que desee adoptar

en Costa Rica deberá seguir el procedimiento establecido para la adopción internacional.

De forma que como se evidencia en los párrafos anteriores, la doctrina moderna considera que la adopción internacional en general debe considerarse como una solución para brindar una familia a un niño o niña en condición de adoptabilidad psico-socio-legal y que el Consejo Nacional de Adopciones Nacionales haya dado por agotada la ubicación en familia idónea con residencia habitual en su país de origen.

Otro elemento del ordenamiento internacional relevante al tema es la Ley de Adopción Internacional (2007), que establece los requisitos y procedimientos para la adopción internacional de menores por parte de ciudadanos españoles o residentes en España. En la adopción internacional, el interés superior del menor debe ser la consideración principal en todas las decisiones que afecten a su vida y desarrollo. Además, la ley establece que se deben respetar los derechos del menor en todo momento, incluidos los derechos culturales, lingüísticos y religiosos. Entre los derechos que deben ser respetados en la adopción internacional se encuentran:

- Artículo 1: Objeto de la ley. El objetivo de la ley es proteger los derechos del menor en el proceso de adopción internacional, garantizando su interés superior.
- Artículo 2: Definiciones. En este artículo se definen conceptos como el interés superior del menor, la adopción internacional y la protección del menor.

- Artículo 3: Requisitos para la adopción internacional. En este artículo se establecen los requisitos para la adopción internacional, incluyendo la necesidad de que el interés superior del menor sea la consideración principal en todo momento.
- Artículo 4: Principios generales de la adopción internacional. En este artículo se establecen los principios que deben regir la adopción internacional, incluyendo la necesidad de garantizar el interés superior del menor y respetar su derecho a la identidad, la cultura, la religión y el desarrollo.
- Artículo 5: Procedimiento para la adopción internacional. En este artículo se establecen los procedimientos que deben seguirse en la adopción internacional, incluyendo la necesidad de garantizar la protección del menor y su derecho a ser oído y participar en la medida de lo posible en el proceso de adopción.
- Artículo 6: Consentimiento informado. En este artículo se establece la necesidad de obtener el consentimiento informado de los padres biológicos o tutores legales del menor antes de proceder con la adopción internacional.
- Artículo 7: Adopción en interés del menor. En este artículo se establece la necesidad de que la adopción internacional se realice en interés del menor, garantizando su bienestar y protección.

- Artículo 8: Evaluación previa a la adopción internacional. En este artículo se establece la necesidad de realizar una evaluación previa a la adopción internacional, con el fin de garantizar que el menor será adoptado por familias idóneas y que se respetarán sus derechos y necesidades.
- Artículo 9: Información y apoyo a la familia adoptiva. En este artículo se establece la necesidad de proporcionar información y apoyo a la familia adoptiva, garantizando que el menor recibirá el cuidado y la protección necesarios.
- Artículo 10: Registro de adopciones internacionales. En este artículo se establece la necesidad de mantener un registro de las adopciones internacionales, garantizando la protección del derecho a la identidad y la información del menor adoptado.

De esta forma, la Ley de Adopción Internacional de 2007 establece en varios de sus artículos los derechos del menor que deben ser respetados. En esta ley además se fomenta el derecho a ser oído, donde el menor debe tener la oportunidad de expresar su opinión y ser escuchado en todo momento, de acuerdo a su edad y madurez. La ley establece que se debe tener en cuenta la opinión del menor en la medida de lo posible, en cualquier etapa del proceso de adopción.

También en esta ley se respeta el derecho a la identidad ya que el menor tiene derecho a conocer su origen, su historia familiar y cultural, y su identidad personal. La ley establece que se deben tomar medidas para preservar la identidad del menor, como

la documentación y el registro de su origen y situación personal, y garantizar que el menor tenga acceso a esta información en todo momento.

Con las medidas de la ley de adopción internacional se respeta el derecho a la protección, en cuanto el menor tiene derecho a la protección y al cuidado necesarios para su bienestar físico, psicológico y emocional. La ley establece que se deben tomar medidas para garantizar que el menor esté protegido y cuidado en todo momento, tanto durante el proceso de adopción como después de la adopción. Además, el derecho a la educación y al desarrollo, donde el menor tiene derecho a recibir educación y a desarrollarse en un ambiente que fomente su crecimiento y desarrollo personal. La ley establece que se deben tomar medidas para garantizar que el menor tenga acceso a la educación y a los recursos necesarios para su desarrollo personal, cultural y lingüístico.

En resumen, la Ley de Adopción Internacional de 2007 establece que en la adopción internacional se deben respetar los derechos del menor en todo momento. Entre los derechos que deben ser respetados se encuentran el derecho a ser oído, el derecho a la identidad, el derecho a la protección, el derecho a la educación y al desarrollo, y el derecho a la participación. Estos derechos son fundamentales para garantizar el bienestar del menor y deben ser considerados en todas las decisiones que afecten su vida y su futuro.

#### **4.4 Efectos Jurídicos de la Adopción internacional**

Parte importante de este análisis es el efecto jurídico de la adopción internacional. De acuerdo con el ordenamiento jurídico de Costa Rica, en la Ley de



Adopciones (Ley 7538) en el artículo 102, la adopción, sea nacional o internacional, una vez que es aprobada por el Juez de Familia, surte una serie de efectos, a saber:

a) Entre los adoptantes y adoptados se establecen los mismos vínculos jurídicos que unen a los padres con los hijos e hijas consanguíneas. Además, para todos los efectos, las personas adoptadas entrarán a formar parte de la familia consanguínea del o los adoptantes.

b) Otro efecto importante de la adopción, en cuanto al adoptado, es que, produce la desvinculación de éste con su familia consanguínea, es decir, no se le exigirán obligaciones por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos, igualmente la persona adoptada no tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes. Sin embargo, hay que hacer notar que, los impedimentos matrimoniales por razón de parentesco consanguíneo, permanecen vigentes.

c) El o los adoptantes ejercen la autoridad parental del adoptado.

d) La adopción es irrevocable, es decir, una vez que la autoridad judicial competente dicte sentencia en donde aprueba la adopción y esa sentencia adquiera firmeza (no sea apelada en el plazo de tres días posterior al día de la notificación a todas las partes) no se puede revertir.

De forma que como se observa, la ley, en primer lugar, establece que los vínculos entre el adoptante y el adoptado son equivalentes a los que existen entre padres e hijos biológicos. Además, la persona adoptada pasa a formar parte de la familia del adoptante. En segundo lugar, la adopción produce la desvinculación del adoptado con su familia biológica, lo que implica que no tendrá obligaciones ni

derechos respecto a ellos. Sin embargo, los impedimentos matrimoniales por parentesco consanguíneo se mantienen vigentes. En tercer lugar, los adoptantes ejercen la autoridad parental sobre el adoptado. Por último, la adopción es irrevocable una vez que la sentencia judicial que la aprueba se vuelve firme.

Ahora bien, una vez considerado el escenario internacional es importante detallar los casos concretos localizados en el derecho comparado respecto a la práctica de la adopción internacional. Se analiza en seguida el caso mexicano, español, estadounidense y chileno, como ejemplos del escenario mundial en cuanto a la temática en curso.

#### **4.5 Caso de México**

La adopción es un mecanismo legal que permite que una persona o pareja se convierta en el padre o madre de un niño o niña que no es biológicamente suyo/a. En el contexto de la adopción internacional, esta se refiere al proceso por el cual un niño o niña de un país es adoptado por una familia de otro país. Algunos países de la región han establecido dentro de sus textos constitucionales el interés superior del niño como criterio supremo de protección de los derechos de la infancia, reforzando de esta manera su relevancia jurídica para la toma de decisiones que afecten los intereses de las personas menores de edad.

Según destaca Soto (2017) en México, la adopción internacional comenzó a ser una práctica común en la década de 1970. Sin embargo, a medida que el país enfrentaba problemas económicos y sociales, el número de niños abandonados y en hogares de

acogida aumentó significativamente, lo que llevó a un aumento en la adopción internacional. En ese momento, la adopción internacional se vio como una solución para los niños y niñas que no podían ser adoptados por familias mexicanas.

Por su parte Sedano (2020) señala que México, en el año 2011, incorpora el principio del interés superior de la niñez a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 4 constitucional párrafo sexto (actualmente noveno) estableció: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. (p. 122)

Sin duda, este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. México ha generado dos leyes de protección de los derechos del niño desde 1989, año en que surge la Convención. La primera que data del año 2000 y una segunda del 2014. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que entrara en vigor desde diciembre del 2014, es una ley emanada de una iniciativa preferente cuya exposición de motivos asume como vértice en la construcción de la nueva ley, al interés superior del niño; sin embargo omite considerar la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño de la ONU que como ya hemos señalado es el único documento que viene a dar mediana claridad a lo que es y cómo puede aplicarse el interés superior.

Así, reforzando lo ya comentado respecto a México, en este país la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2000) establece: “El interés superior

de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.” (art. 2). De forma que en este país la situación se toma con seriedad e interés.

Sin embargo, en los últimos años, la adopción internacional ha disminuido significativamente en México. Según Reiss (2021) en 2020, solo se registraron 49 adopciones internacionales en el país, una cifra muy baja en comparación con los años anteriores. Una de las razones detrás de esta disminución es que México ha mejorado sus sistemas de protección infantil y ha fomentado la adopción nacional como una prioridad.

Desde la perspectiva del derecho del menor de edad, la adopción internacional en México establece que en todas las decisiones que afecten a un niño, se debe considerar su bienestar en primer lugar. La ley establece que, en caso de adopción internacional, se deben tomar en cuenta el interés superior del niño debe ser la consideración principal en la toma de decisiones sobre la adopción internacional.

Además, la adopción internacional solo se permitirá si no es posible una adopción nacional.

En México proceso de adopción internacional debe ser transparente, y los padres adoptivos deben ser evaluados para determinar su idoneidad y capacidad para cuidar al menor. Y además, la adopción internacional solo se permitirá si se ha obtenido el

consentimiento de la madre o padre biológico o si se ha establecido que el menor ha sido abandonado o que sus padres biológicos no pueden cuidarlo. (Soto, 2017)

De acuerdo con Soto (2017) la situación actual de la adopción internacional en México ha llevado a un cambio en la forma en que se aborda este tema: “Ahora existe una mayor conciencia sobre la necesidad de evaluar cuidadosamente los casos de adopción internacional para garantizar el interés superior del niño” (p. 27). Además, se han implementado programas para promover la adopción nacional y mejorar los sistemas de protección infantil en el país.

#### **4.6 Caso de España**

En España, la adopción internacional es una práctica regulada por la Ley de Adopción Internacional de 2007, que establece los requisitos y procedimientos para la adopción de menores extranjeros por parte de ciudadanos españoles o residentes en España. La ley establece que el interés superior del menor debe ser la consideración principal en todas las decisiones que afecten a su vida y desarrollo.

La historia de la adopción internacional en España, según Sedano (2020), se remonta a la década de 1960, cuando se adoptaron los primeros niños extranjeros. En aquel momento, la adopción internacional era vista como una forma de ayuda humanitaria y solidaridad hacia los niños huérfanos de otros países. Sin embargo, en los últimos años, la adopción internacional ha sido objeto de controversia debido a casos de irregularidades en el proceso de adopción y preocupaciones por el bienestar de los niños.

El 6 de diciembre de 1990, España ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la cual entró en vigor el 5 de enero de 1991. España también ha ratificado los tres Protocolos facultativos de la Convención. Es importante destacar que, aunque la firma y ratificación de la Convención obliga a los países miembros de la ONU a adoptar medidas para garantizar los derechos y el interés superior de los niños, España ya había demostrado su compromiso con los menores de edad en su Carta Magna de 1978. Aquí se señala que los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. Es entonces cuando los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Por su parte, la Constitución española (Senado de España, 1978) en el artículo establece que:

Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional. (art. 96)

Como se observa, el papel de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico interno de España. En resumen, establece que los tratados internacionales que han sido válidamente celebrados tendrán fuerza legal en España una vez que hayan sido publicados oficialmente. Además, sus disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas siguiendo los procedimientos establecidos en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del derecho internacional. Esto

significa que los tratados internacionales son vinculantes para España y deben ser cumplidos en su totalidad, a menos que se haya acordado una forma específica para modificarlos o suspenderlos.

A mayor abundamiento, según Sedano (2020), el portal del Congreso de los Diputados en España señala:

El tratado válido, una vez publicado podrá crear obligaciones y derechos para los particulares. A este efecto se le denomina “aplicación directa” del tratado sin necesidad de una norma que lo desarrolle, pero sólo se producirá una vez que el tratado se haya publicado y si la naturaleza del mismo lo permite.

El tratado concluido válidamente y publicado tiene, en todo caso, valor superior al de la ley, aunque inferior a la Constitución, por lo que podrá ser objeto del recurso de inconstitucionalidad en el caso de violar un precepto de la norma fundamental. La publicación no es un requisito de validez ni de eficacia del tratado, pero sí un requisito para su aplicabilidad. (p. 91)

De lo anterior dos aspectos que se deben destacar son: en primer lugar, en España, los tratados y convenciones tienen un rango jerárquico superior al de la ley ordinaria pero inferior al de la Constitución. México también sigue el principio de supremacía constitucional en este sentido. En segundo lugar, es necesario que los tratados y convenciones sean publicados para que puedan aplicarse en el derecho interno. Sin embargo, los internacionalistas argumentan que en España sigue existiendo un sistema de recepción automática de los tratados, lo que significa que la exigencia de publicación no afecta a su aplicación efectiva.

Desde la perspectiva del derecho del menor de edad, la Ley de Adopción Internacional que rige el actuar español establece que en la adopción internacional se debe considerar el interés superior del menor debe ser la consideración principal en todas las decisiones que afecten a su vida y desarrollo. Además la adopción internacional solo se permitirá si se ha determinado que no es posible una solución adecuada en el país de origen del menor y se deben respetar los derechos del menor, incluidos los derechos culturales, lingüísticos y religiosos.

La situación actual de la adopción internacional en España ha cambiado significativamente en los últimos años. según Reiss (2021) desde 2008, ha habido una disminución en el número de adopciones internacionales en España. Según los datos del Ministerio de Asuntos Sociales y Sanidad, en 2019 se realizaron 851 adopciones internacionales en España, lo que supone una disminución del 50% con respecto a 2008. Uno de los motivos de esta disminución es el aumento de los requisitos y procedimientos de adopción internacional en España, que se han vuelto más rigurosos en los últimos años. Además, algunos países de origen han implementado políticas de protección de los menores y han reducido el número de adopciones internacionales que permiten.

#### **4.7 Caso Estados Unidos**

La adopción internacional en Estados Unidos comenzó a ser una práctica común después de la Segunda Guerra Mundial. En ese momento, muchas familias estadounidenses adoptaron niños y niñas europeos que habían quedado huérfanos



debido a la guerra. Desde entonces, la adopción internacional ha seguido siendo una opción para muchas familias estadounidenses.

Uno de los países protagónicos en la construcción de la Convención sobre los Derechos del Niño, fue precisamente el de los Estados Unidos de América; sorprendentemente es el único Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas que no ha ratificado dicho instrumento internacional luego de que, en septiembre del 2015, Somalia decidiera hacerlo (Reiss, 2021, p. 23). No obstante, lo anterior, este país sí realizó la firma de la Convención desde el 16 de febrero de 1995.

Según Sedano (2020), Kul Chandra Gautam, exsecretario general adjunto de la ONU y subdirector ejecutivo de Unicef dijo al respecto:

Esa renuencia a ratificar la CDN parece ser parte de un fenómeno más amplio de “excepcionalismo estadounidense”. Este sostiene que el resto del mundo está obligado por los tratados y convenciones de derechos humanos, pero Estados Unidos no tiene por qué sumarse ya que tiene una gran Constitución y leyes progresistas que muchas veces son superiores a los propios tratados internacionales. (p. 35)

Esta verdad a medias se refleja en la existencia de sectores de la población infantil de aquel país que viven en condiciones de pobreza. Según Semega (2020) en base a datos ofrecidos por la Oficina del Censo de los Estados Unidos:

Entre 2018 y 2019, las tasas de pobreza para las personas menores de 18 años disminuyeron 1.8 puntos porcentuales, del 16.2 por ciento al 14.4 por ciento. Este porcentaje puede variar entre afroamericanos, asiáticos y latinos; con todo lo mal que

puede sonar, el porcentaje es por mucho menor, al que tenemos en México cuya media nacional se ubica por encima del 50% de la población infantil. (p. 34)

Así, como se evidencia, este texto destaca una mejora en las tasas de pobreza infantil en Estados Unidos, aunque reconoce que hay desigualdades entre grupos étnicos. Además, establece una comparación con México, cuya tasa de pobreza infantil es significativamente más alta que la de Estados Unidos. Además, otro de los factores que han contribuido a la no ratificación de la Convención, por parte de los Estados Unidos, es la visión de la clase política, pues los Republicanos ven en la Convención un atentado a la soberanía estadounidense además del riesgo que se corre de “rebajar las normas contenidas en la Constitución nacional o generar obligaciones internacionales no deseadas para su país”, según menciona Semega (2020).

A más de treinta años de la adopción y apertura a firma de la Convención, las experiencias nacionales han sido de lo más diversas, pero ninguna ha ocasionado que el sistema jurídico se degrade, ni en su Constitución, ni en sus leyes reglamentarias, ni ordinarias. En efecto, la ratificación de la Convención acarrea obligaciones, sin embargo, de los 196 países sujetos de derecho internacional en materia de infancia, no todos han cumplido a cabalidad con el respeto y preservación de los derechos de los niños y ninguno ha sido sancionado por las flagrantes violaciones. Lamentablemente, este importantísimo instrumento jurídico internacional es el más violentado por la comunidad internacional, consecuencia de la visión reduccionista y glocal de las naciones.

Además, Semega (2020) destaca un tercer factor que ha impedido la ratificación de la Convención, es que existen algunas asociaciones de padres que se alzan en su

contra (de la Convención) por miedo a ver tambalearse su autoridad parental, particularmente en todo aquello relacionado con la educación sexual y religiosa.

Autoridad que se ve vulnerada no por la ratificación de la Convención sino por la precaria educación en valores que se da en el seno familiar o por la constante ausencia de los padres, lo mismo en Estados Unidos que en México o cualquier otra latitud del mundo.

Pero en cuanto a lo que sí se aplica, desde la perspectiva del derecho del menor de edad, la adopción internacional en Estados Unidos se rige por la Ley de Adopción Internacional (2007), que establece los requisitos y procedimientos para la adopción internacional. La ley establece que en todas las decisiones que afecten a un niño, se debe considerar su bienestar en primer lugar.

Como se ha considerado ya, esta ley establece que en caso de adopción internacional, se deben tomar en cuenta el interés superior del niño debe ser la consideración principal en la toma de decisiones sobre la adopción internacional. Los padres adoptivos deben ser evaluados para determinar su idoneidad y capacidad para cuidar al menor. La adopción internacional solo se permitirá si se ha obtenido el consentimiento de la madre o padre biológico o si se ha establecido que el menor ha sido abandonado o que sus padres biológicos no pueden cuidarlo.

La situación actual de la adopción internacional en Estados Unidos ha cambiado significativamente en los últimos años. de acuerdo con Semega (2020) en 2018, el número de adopciones internacionales alcanzó un mínimo histórico desde que se comenzaron a registrar datos en 1982. Una de las razones detrás de esta disminución

es el aumento de los requisitos y procedimientos de adopción internacional, lo que ha llevado a un proceso más largo y costoso para las familias adoptivas.

#### **4.8 Caso de Chile**

El caso chileno es digno de destacar por su trayectoria y vivencia actual. De acuerdo con Soto (2017), actualmente el sistema chileno de adopción se regula bajo la ley 19620 promulgada el año 1999. Sin embargo, la historia data de varios años antes, específicamente el año 1934 mediante la ley 5343 en donde se empiezan a encontrar los primeros vestigios sobre lo que actualmente entendemos como adopción en Chile. Esta ley es extremadamente breve, conteniendo solamente 25 artículos y dejando fuera una serie de aspectos tremendamente relevantes por lo que fue necesario reformarla más temprano que tarde.

Se puede destacar que en su artículo 1 se establecía que la adopción constituía un acto jurídico destinado principalmente a crear entre el adoptante y adoptado determinados derechos y obligaciones. De lo que podemos desprender que se reduce este acto a una mera relación contractual, la cual además podía ser revocada y no constituía ni siquiera estado civil por lo que el adoptado seguía conservando sus determinados derechos y obligaciones con su familia de origen.

Tal como se mencionó en el párrafo anterior, las deficiencias de esta ley no demoraron mucho en mostrarse, siendo así necesario realizar una reforma estructural el año 1943. Según Larraín (2016) la ley 7613 fue promulgada el año 1943 y no obstante se mantiene la lógica de la adopción como un contrato entre el adoptante y el adoptado, da la posibilidad de adoptar por parte de una persona que tenga hijos legítimos con la

condición de que éstos presten su consentimiento y también se regula de manera más extensa respecto del lugar que ocupa el adoptado en materia sucesoria considerándolo como hijo natural.

Además, resulta interesante que esta es la primera vez que se mencionan los aspectos internacionales en la adopción, específicamente en sus artículos 7 y 8 en donde se plantea la posibilidad de que el adoptante o el adoptado sean de una nacionalidad distinta a la chilena, estableciendo el procedimiento que debía dictarse en esos casos. Sin embargo, lo anterior era solo parte de los aspectos procesales de la adopción, por tanto, no se manifiesta un interés real en regular el tema sino meramente una norma procedimental.

Además, se indica que esta ley contravenía principios básicos del Derecho Internacional en relación con la adopción de menores, como la subsidiariedad de la adopción internacional y la protección de los derechos fundamentales de los niños durante el proceso. Estas lagunas en la regulación de la adopción tuvieron consecuencias graves para la protección de los derechos de los menores, llegando incluso al Comité de los Derechos del Niño en 1994, quien solicitó al Estado Chileno adecuar su legislación interna a las normas internacionales.

En la actualidad, la Ley Sobre Adopción de Menores constituye el principal ordenamiento de Chile, la cual entró en vigor conjuntamente con la Ley 19585, complementando a la primera y modificando ciertos aspectos del Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación. Esta nueva ley vino a desplazar la anterior legislación correspondientes a las Leyes 7613 y 18703. La Ley 19620 entró en vigencia en octubre de 1999. Básicamente tuvo como principal finalidad corregir las falencias de

la Ley anterior y al mismo tiempo adaptarse a los principios rectores en materia internacional, en especial en lo relativo a la Convención de los Derechos del Niño y del Convenio de La Haya Sobre Protección Del Niño en Materia de Adopción Internacional.

En relación a lo anterior, la Ley 19620 de Chile (1999) establece que:

La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen. La adopción confiere al adoptado el estatus civil de hijo respecto del o los adoptantes en los casos y con los requisitos de esta ley. (art. 1)

De este artículo se puede extraer una serie de conceptos y principios que regirán en general esta materia, dentro de los cuales se 31 destacan el interés superior del niño y la subsidiaridad. Sin embargo, la jurisprudencia ha agregado otros principios 31 tales como el derecho a la identidad del adoptad, el derecho del niño a dar su opinión en torno a la adopción, la preferencia por la adopción matrimonial y la preferencia por la adopción nacional. Estos principios se presentan también como características del sistema de adopción chileno y se relacionan estrechamente con los principios que se han adoptado internacionalmente.

La ley chilena contempla, por tanto, el interés superior del niño. Este principio es quizás el más importante en materia de familia y puede ser visto desde dos puntos de vista; tanto para condicionar toda decisión que se tome con respecto a un menor e informando, a su vez, el contenido de las instituciones que lo involucran y afectan. Este

principio, en abstracto, busca la plena satisfacción de los derechos del niño y que siempre se vele por el cumplimiento de estos. A pesar de que la definición sea bastante ambigua y por tanto le otorgue una alta discrecionalidad al juez, la doctrina, jurisprudencia y el derecho comparado han tratado a cabalidad este tema sentando así las bases mínimas.

Además, la legislación chilena considera la subsidiaridad. El Artículo 1 de la Ley 19620 de Chile (1999) sobre Adopción de Menor es bastante explícita en este punto al establecer que la adopción deberá llevarse a cabo solo cuando el bienestar general del niño no le pueda ser proporcionado por su familia de origen. Por tanto, el juez debiese siempre preferir mantener a un menor con su familia de origen, en tanto el interés superior del menor lo permita.

En este sentido la Convención sobre los Derechos del Niño, elaborado por la UNICEF (2006), la cual se respeta plenamente en Chile, reconoce la obligación de que se hagan todos los esfuerzos pertinentes para brindar apoyo a las familias biológicas, de modo que sean capaces de mantener en su seno a sus propios hijos. en esta ley se respeta el derecho a la identidad del adoptado. en sus artículos 7 y 8 se refiere al “Derecho a la Identidad del Niño” señalando principalmente que todos los niños tienen derecho a preservar su identidad, nacionalidad y relaciones familiares y que el Estado tiene la responsabilidad de preservar la identidad de los niños y prestar asistencia y protección para restablecer elementos de identidad, cuando el niño sea privado ilegalmente de ellos. Además, señalan que todo niño tiene derecho a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Además, en Chile se respeta el derecho del niño a dar su opinión en torno a la adopción. Este principio se encuentra consagrado expresamente en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño (UNICEF, 2006), aclarando que el juez deberá tener en cuenta la opinión del menor considerando su edad y madurez. Además, la ley prescribe que si se trata de un menor adulto se requerirá de su consentimiento, en el procedimiento previo de adopción, para ser declarado susceptible de ser adoptado.

Excepcionalmente, y sólo sustentado en el interés superior del menor, el juez podrá decidir que se continúe el procedimiento, no obstante, la opinión en contrario del menor.

En cuanto a detalles, se denota la preferencia de adopción matrimonial. La Ley 19620 de Chile (1999) otorga preferencia para adoptar a matrimonios con residencia permanente en el país, sean chilenos o extranjeros. Sin embargo, también permite la adopción por personas viudas, solteras o divorciadas cuando no haya matrimonios con residencia en Chile interesados en adoptar. En lo que concierne a la adopción internacional, la ley solo permite que adopten matrimonios. Y, por último, hay preferencia de adopción nacional (art. 7). La adopción internacional sólo procede cuando no existen matrimonios chilenos o extranjeros con residencia permanente en Chile interesados en adoptar al menor y que cumplan los requisitos legales.

Finalmente, destaca Reiss (2021) que en la actualidad dentro de las mayores críticas que se le hacen al sistema de adopción existente, es que este es un trámite muy engorroso y largo, de manera que, a pesar de que muchas parejas tengan la intención de someterse a este proceso, ellas desertan de la idea como consecuencia de lo complejo del trámite. Es por esta razón que se hace necesario revisar este



procedimiento, de manera de entenderlo completamente y a través de esto, desarrollar una visión crítica al respecto.

Una vez considerado todo lo anterior se puede evidenciar como el derecho comparado brinda un acercamiento de la realidad de distintos países, donde en la mayoría los tratados y convenciones internacionales surten un efecto a nivel del país. el caso de México, España, Estados Unidos y Chile muestran un progreso paulatino en el derecho internacional sobre las adopciones internacionales y se ve como la protección de los derechos de los menores de edad han vivido un proceso paulatino.

## CAPITULO V

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

En este apartado se efectúa un análisis exhaustivo y se identifican los descubrimientos obtenidos a partir de la información recolectada en la práctica y de la posición teórica adoptada en el contexto teórico.

#### 5.1 Preguntas realizadas en la entrevista para Jueces:

1. ¿Existen algunos elementos ya preestablecidos a tomar en consideración a la hora de emitir una decisión en adopciones internacionales?
2. ¿Cómo definiría usted lo que es el Interés superior de la persona menor de edad?
3. ¿Cree usted que el “Interés superior de la persona menor de edad, es: un derecho, un principio y/o una norma de procedimiento”?
4. ¿Como influye el principio del interés superior e la persona menor de edad en usted a la hora de tomar una directriz en materia de adopciones Internacionales?
5. ¿Considera usted que la aplicación de este principio es indispensable para emitir una directriz sobre las adopciones internacionales?
6. ¿Considera usted que existan obstáculos para cumplir con este principio, de ser así: ¿Cuál considera que es el mayor obstáculo al momento de aplicar este principio?
7. ¿Qué otros criterios utilizaría usted o bien ha utilizado a la hora de tomar una decisión sobre estas adopciones?
8. ¿Personalmente considera que el proceso para las adopciones es eficaz?

9. De los requisitos para adoptar, ¿Cuáles considera usted Indispensables para que este principio se cumpla?
  
10. De los requisitos para adoptar, ¿Cual omitiría usted al momento de realizar la adopción internacional?

## 5.2 Respuestas, análisis y hallazgos encontrados en las entrevistas:

### 5.2.1 Respuestas jueces informantes a la pregunta 1:

Informante 1	Tanto la legislación nacional (leyes, reglamentos, etc.) como el derecho de convencionalidad, se encuentran permeados de diversos elementos a considerar, en el momento de tomar cualquier decisión sobre adopciones internacionales, enumerarlos sería formar una lista muy extensa.
Informante 2	Sí. Están definidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, y su antecedente, la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional  Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986
Informante 3	La Convención de La Haya
Informante 4	La adopción internacional es subsidiaria, lo cual implica que se deben agotar los recursos familiares cercanos tanto paternos como maternos. Sin embargo, muchas veces ocurre la adopción internacional en forma diferente en el sentido de que una familia nacional hace entrega a una persona menor de edad a una familia

	extranjera, lo cual implica que igualmente se deben seguir las direcciones emanadas por los convenios internacional en materia de adopción, como por ejemplo la declaratoria de adaptabilidad. En un proceso de adopción internacional deben seguir los convenios y respetarse el debido proceso de los padres y principalmente de la persona menor de edad, de tal manera que la participación y la escucha son dos derechos de carácter procesal de suma importancia que permiten validar el proceso como tal.
Informante 5	La constitución Política, el código de familia, código de la niñez y la adolescencia en la Convención sobre los derechos del niño. Todas interrelacionadas teniendo por eje el Interés superior del niño.
Informante 6	Los requisitos legales

En cuanto a la primera pregunta de la entrevista, algunos jueces fueron bastante extensos para poder explicar que efectivamente, hay una serie de elementos preestablecidos que se deben considerar al momento de tomar las decisiones en adopciones internacionales. En estos casos se deben considerar un poco más de normativa por ser un tema de índole internacional, entre los cuales algunos indicaron que se debe seguir con lo establecido en las diferentes normas, pero priorizando los convenios o tratados internacionales relacionados a este tema.

Es importante recalcar que para ellos toda esta interrelación de normativas debe ser en aras de cumplir con la protección y bienestar de los niños involucrados en dichos

procesos y para lograr esto se debe dar esta cooperación y validación del proceso como tal.

De las respuestas podemos resaltar que para todos los jueces entrevistados es muy importantes seguir las directrices ya pactadas, así como todo el procedimiento establecido por estas entidades centrales que regulan dicho tema.

#### 5.2.2 Respuestas jueces informantes a la pregunta 2:

Informante 1	El principio del interés superior de la persona menor de edad es, la protección especial que el Estado, sus instituciones públicas así como privadas, deben proporcionarle a este grupo de personas, en todas las acciones y decisiones que se tomen y hayan intereses que les afecten.
Informante 2	En los términos que lo hace el Comité de los Derechos del Niño en el párrafo 6 de la Observación General No. 14 (2003)
Informante 3	Debe siempre tenerse en cuenta que es lo que más favorece a la persona menor de edad
Informante 4	El interés super del niño es un derecho subjetivo, eso implica que en casa caso concreto y en cada niño existe un derecho a respetar desde el proceso hasta la aplicación de la norma.  Sumado a lo anterior es una norma de procedimientos que interpreta e integra por ausencia e insuficiencia el derecho aplicable y finalmente es una norma de evaluación de impacto que permite ponderar la mejor decisión a costa del menor perjuicio. Igualmente

	podemos decir que es un principio hermenéutica del ordenamiento jurídico porque interpreta todas las normas
Informante 5	El interés superior del niño es algo muy completo, primero es causístico cumplir con toda la normativa de protección y asegurarse de que se cumplan todos los derecho y esten tutelados. Esto se debe hacer acotejado con el caso en concreto.
Informante 6	Es el principio que vela siempre por tomar decisiones entorno a lo más conveniente al menor

En esta pregunta se nota la similaridad en las respuestas, ya que todos coinciden que el Interés superior de la persona menor de edad es en resumen una protección que se le brinda a los menores involucrados en procesos judiciales.

Indican entre sus ideas y análisis que para cada niño y en cada caso específico existe un derecho subjetivo al respeto de este interés. Esto significa que se debe respetar este derecho durante todo el proceso hasta la aplicación de la normativa correspondiente. del ordenamiento jurídico, ya que interpreta todas las normas.

Es importante destacar que cumplir con todas las normativas de protección y asegurarse de que se respeten los derechos del niño es fundamental para garantizar su interés superior.

## 5.2.3 Respuestas jueces informantes a la pregunta 3:

Informante 1	Según mi criterio es un principio, que en el transcurso de los años ha tomado más fuerza, hasta llegar a ser considerado como un derecho.
Informante 2	Reitero lo indicado en la respuesta 2.
Informante 3	Es un principio rector en la materia de familia y niñez y adolescencia
Informante 4	Las tres respuestas son afirmativas. Es un derecho claro que si de ahí baja su conceptualización. Es un principio porque suple la norma por ausencia o insuficiencia y es una norma que guía el procedimiento garantizando su participación y escucha
Informante 5	Las tres son correctas, así lo dice la observación general #14 del Comité de los derechos del niño.
Informante 6	Un principio

En esta pregunta las respuestas de los entrevistados están seccionadas en dos variables. Para unos este interés superior del menor de edad representa un principio que se fundamenta en la idea de que los niños y adolescentes son sujetos de derechos, y como tales, tienen derecho a una protección especial por parte del Estado y de la



sociedad en general. Es por ello que cualquier medida que se adopte en su contra debe ser evaluada desde la perspectiva de su interés superior.

Y para los otros las tres afirmaciones son correctas y para justificar el por qué lo catalogaban de esta forma citaron la Observación General N° 14 emitida por el Comité de los Derechos del Niño, las tres afirmaciones entorno al interés superior del niño son ciertas y fundamentales. Este Comité es un órgano experto creado por la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU, encargado de supervisar la implementación de esta Convención y promover su cumplimiento por parte de los Estados parte.

La Observación General N° 14 establece que el interés superior del niño es un derecho que debe ser respetado en todos los aspectos de la vida de los niños y adolescentes, y que es aplicable tanto en el ámbito público como privado. Asimismo, señala que este principio debe ser considerado como una norma de procedimiento que guía la toma de decisiones en los asuntos que involucren a niños y adolescentes, así como una norma sustantiva que protege sus derechos y su bienestar.

## 5.2.4 Respuestas jueces informantes a la pregunta 4:

Informante 1	Todo el proceso, prácticamente, se encuentra permeado del citado principio, desde el inicio hasta el final, la mayoría de las gestiones que se realizan, van dirigidas en pros de velar por el interés de la persona menor de edad, es mas, aun y posterior a su finalización, se continúa protegiendo a la persona adoptada, al velar por el desarrollo de su relación con su nueva familia.
Informante 2	No es “una”, sino que es LA consideración primordial, como ha explicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Ramírez Escobar y otros vs Guatemala
Informante 3	Como principio, es un eje transversal a la hora de resolver cuestiones de las personas menores de edad y en particular las adopciones internacionales
Informante 4	En la determinación de la adaptabilidad. En su escucha y en la efectiva participación en busca de que la adopción internacional sea subsidiaria y no primaria
Informante 5	Tiene que tomarse en cuenta en todo, viendo que se cumpla el procedimiento, si se cumplen todas las garantías, cuidar que no se la discriminación. Mi caso es interesante porque cuando llego a la materia no existe en sí la regulación específica del código de familia ni la convención de derechos y francamente no la entendíamos como ahora. Básicamente lo que te quiero transmitir es que ahora

	ustedes tienen la posibilidad de entender mejor el interés superior del niño porque hay herramientas para ello.
Informante 6	De gran manera porque es una parte importante a la hora de decidir en lo que se va a resolver

Entre las palabras de los jueces hay varios factores que todos comparten y que son sin duda los más importantes para lograr entender el como funciona desde su percepción este principio.

Tener en cuenta que, debido a su vulnerabilidad, los niños y las niñas necesitan una protección especial para garantizar su bienestar y desarrollo. Esta protección implica la promoción y el respeto de sus derechos, tales como el derecho a la educación, a la salud, a la identidad, a la participación, a la no discriminación y a la protección contra el abuso y la explotación, entre otros. cuanto a la situación que describe, es interesante ver cómo ha evolucionado la regulación en torno a las adopciones internacionales y los derechos de los niños y las niñas. En el pasado, estas cuestiones no estaban tan claramente definidas como lo están ahora, y esto ha llevado a un mayor compromiso por parte de la sociedad y las instituciones en la protección de los derechos de los menores de edad.

Además, la protección de los derechos de los niños y las niñas en las adopciones internacionales también implica garantizar que se respeten sus derechos culturales, lingüísticos y étnicos, y que se promueva su integración en la nueva familia y en la sociedad de acogida de manera respetuosa y adecuada.

## 5.2.5 Respuestas jueces informantes a la pregunta 5:

Informante 1	Si, de lo contrario no existiría un equilibrio adecuado entre los intereses de las personas adoptantes y el adoptado.
Informante 2	No es necesario. Está más que claro.
Informante 3	Absolutamente indispensable
Informante 4	Por su puesto porque es un principio rector en materia de niñez y adolescencia
Informante 5	Totalmente indispensable, de acuerdo a todo lo anteriormente citado.
Informante 6	Si

Basándose en las respuestas de los entrevistados, se pueden extraer los siguientes puntos, uniéndolos a todo lo que han venido explicando a lo largo de la entrevista:

El respeto y la protección de los derechos de la niñez y adolescencia son de una importancia crítica en cualquier sociedad. De hecho, la promoción de los derechos de los niños y niñas es un principio rector que se ha convertido en un pilar fundamental para cualquier política pública, en cualquier ámbito que involucre a menores de edad.

En definitiva, la promoción de los derechos de los niños y niñas es esencial para garantizar una sociedad más justa y equitativa. El compromiso con su bienestar y su desarrollo es una responsabilidad colectiva que debe ser asumida por todos los miembros de la sociedad, y se debe asegurar que se respeten y protejan sus derechos en cualquier situación en la que se les involucre.

Su aplicación es muy importante para asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes y su pleno ejercicio de los derechos que les corresponden. Cuando se trata de procesos de adopción internacional, el principio rector de la protección de los derechos de la niñez y adolescencia adquiere un papel aún más crítico. En este caso, es esencial asegurar que el proceso de adopción se realice de manera ética y legal, y que se respeten los derechos del niño o niña adoptado/a y de su familia biológica.

#### 5.2.6 Respuestas jueces informantes a la pregunta 6:

Informante 1	En mi experiencia me he topado como obstáculo, las distintas figuras de derecho que tienen en otros países, lo cual, en ciertas ocasiones, dificultan ciertos trámites y seguimientos en el país que recibe a la persona menor de edad.
Informante 2	La ignorancia de quienes trabajan en este tema.
Informante 3	Poder fiscalizar que efectivamente se cumpla con la aplicación de dicho principio

Informante 4	La problemática del principio es su interpretación a la libre por parte de las personas juzgadoras y toda autoridad pública que discute derechos de las personas menores de edad por eso se creó la observación general.12 y 14 del.Comite de los derechos del niño
Informante 5	No considero que haya obstáculos para aplicar el mismo.
Informante 6	No siempre debe prevalecer

Para la mayoría si hay ciertos obstáculos para poder cumplir con este principio a cabalidad. La existencia de distintas figuras de derecho en los diferentes países representa un verdadero obstáculo para llevar a cabo la adopción internacional de forma efectiva.

En muchas ocasiones, este desafío se agrava debido a la falta de conocimiento y capacitación de quienes trabajan en este ámbito. Es común que las personas involucradas en el proceso de adopción, incluyendo a los profesionales del derecho y los servicios sociales, desconozcan las leyes y regulaciones en los diferentes países, así como los procedimientos que deben seguirse para llevar a cabo la adopción de forma legal y efectiva.

Por esta razón, resulta fundamental que se realice una fiscalización adecuada de los procesos de adopción internacional, con el fin de garantizar que se cumplan las normativas y principios establecidos en cada país. Esto implica una labor de seguimiento y supervisión por parte de los organismos competentes, así como una mayor capacitación y formación de los profesionales que trabajan en este ámbito.

## 5.2.7 Respuestas jueces informantes a la pregunta 7:

Informante 1	Existe un gran número de criterios que resulta indispensable aplicar en este tipo de procesos, solo por mencionar algunos: el derecho de las personas menores de edad de pertenecer a una familia, contar con un nombre, acceso a la salud, educación, alimentación, bienestar, así como el derecho de los adoptantes de conformar una familia en sentido amplio, etc.
Informante 2	El principio de subsidiaridad, claramente visible en los instrumentos que cité en la respuesta 1
Informante 3	La revisión de ratificaciones de normativa internacional por parte del país, de previo a homologar las adopciones internacionales
Informante 4	Las condiciones de vulnerabilidad son determinantes en el caso se debe analizar ese tema de la familia biológica
Informante 5	El estándar del principio superior del niño engloba todo porque hay que cumplir con toda la legislación y con todas las garantías, entonces básicamente es como la guía. No es arbitrario.
Informante 6	Convenciones, leyes

En esta pregunta todos respondieron de acuerdo a sus vivencias y experiencias pero siempre en el ámbito de seguir el debido proceso y lo que indiquen las diferentes normativas que aplican para estos temas.

La adopción de una persona menor de edad implica una serie de criterios que deben ser considerados de manera exhaustiva durante todo el proceso. Es fundamental tener en cuenta que la adopción no solo implica la legalización de un vínculo familiar, sino también el reconocimiento de una serie de derechos que se encuentran estrechamente ligados al bienestar y desarrollo integral de la persona menor de edad

Se puede agregar que es fundamental que se apliquen criterios específicos y ajustados a las necesidades de cada persona menor de edad en el proceso de adopción internacional, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales y su bienestar integral. Es responsabilidad de los profesionales y organismos competentes involucrados en este proceso aplicar estos criterios de manera adecuada y transparente, para asegurar una adopción efectiva y justa que beneficie a todas las partes involucradas.

Estos criterios pueden incluir, entre otros aspectos, la evaluación de las condiciones socioeconómicas y emocionales de los adoptantes, la revisión de su historial familiar y médico, la verificación de su idoneidad para ejercer la paternidad, entre otros.



## 5.2.8 Respuestas jueces informantes a la pregunta 8:

Informante 1	En la mayoría de los casos, si.
Informante 2	Sí
Informante 3	Es muy lento y propicia el vínculo entre adoptado y adoptantes, sin que se haya legalizado el vínculo
Informante 4	Se deben mejorar los tiempos desde la consideración del tiempo niño y no del adulto
Informante 5	Si es eficaz, pero puede que se demore por justo querer cumplir en todos los sentidos con este principio para que quede totalmente satisfecho. Hay veces que se topan errores y para mejorar esto hay que tener una especie de "checklist" para ir viendo que todo se haya hecho como se debía y si hay defectos ver como resolverlos.
Informante 6	No siempre

Respecto a las respuestas de esta pregunta, se puede notar que todos indican que para que el proceso sea completamente eficaz se deben buscar maneras de mejorar los tiempos en las mismas.

Es fundamental que en los procesos de adopción internacional se consideren los tiempos desde la perspectiva del niño o niña en cuestión, y no solo desde la óptica del adulto. De esta manera, se podrá garantizar que se respeten sus derechos y necesidades, y que se evite cualquier tipo de perjuicio en su desarrollo y bienestar.

Aunque es cierto que la aplicación rigurosa de los principios que rigen los procesos de adopción puede implicar una demora en los tiempos de ejecución, es importante no perder de vista que el objetivo primordial es asegurar que se cumplan todas las garantías y se eviten situaciones que puedan afectar negativamente al menor.

En este sentido, es necesario encontrar un equilibrio entre la eficacia y la atención a los principios que rigen el proceso de adopción. En resumen, la mejora de los tiempos en los procesos de adopción internacional debe ser un objetivo clave, pero sin descuidar la necesidad de aplicar los principios que rigen este tipo de procesos.

## 5.2.9 Respuestas jueces informantes a la pregunta 9:

Informante 1	Antes de responder, se debe tener en consideración que existen varios requisitos implícitos, a lo largo de las normas nacionales e internacionales que se deben tener en consideración. Ahora bien, considero que lo dispuesto en el numeral 106 incisos d) y e) del Código de Familia, resultan indispensables para que se cumpla el citado principio.
Informante 2	No entiendo la pregunta.
Informante 3	Que se verifique el nexo entre la familia y la persona menor de edad.
Informante 4	La declaratoria de adaptabilidad. La subsidiariedad de la adopción internacional La escucha de la persona menor de edad La.debida y efectiva participación del.niño en el.proceso.
Informante 5	Todos son indispensables, para reflejar el interes superior del niño.
Informante 6	Mi criterio personal es que todos son indispensables.

Al analizar las respuestas a esta pregunta, se puede observar que todos los participantes hacen alusión a los requisitos exigidos por las diversas normativas que regulan el tema de las adopciones internacionales. No obstante, es importante señalar que, debido a las diferencias en sus experiencias y contextos, cada uno de ellos enfatiza en aquellos requisitos que consideran más relevantes.

En este sentido, es fundamental destacar la importancia de tener una perspectiva holística y amplia en la consideración de los requisitos legales y éticos que se deben cumplir en los procesos de adopción internacional. Además, es necesario tener en cuenta que, aunque el cumplimiento de estos requisitos es fundamental, no debe hacerse a expensas de los derechos y necesidades de las personas menores de edad involucradas en el proceso.

Claro está que todo esto cada uno baso su respuesta en su criterio de prioridad a los requisitos con los que se tenga por satisfecho para sí, en todas sus vertientes el interés superior de la persona menor de edad.

## 5.2.10 Respuestas jueces informantes a la pregunta 10:

Informante 1	Ninguno
Informante 2	Ninguno
Informante 3	La notificación a la familia biológica del país de origen
Informante 4	Ninguno.
Informante 5	Ninguno.
Informante 6	Ninguno.

La mayoría de las respuestas a esta pregunta reflejan la importancia de no omitir ningún requisito en los procesos de adopción internacional si se quiere garantizar que se cumpla con el principio del interés superior de la persona menor de edad. Este principio, como se ha mencionado previamente, tiene como objetivo primordial asegurar que todas las decisiones y acciones tomadas en el proceso de adopción se centren en proteger y promover el bienestar de los niños y niñas involucrados.

En este sentido, es fundamental que todos los actores involucrados en el proceso de adopción, desde las autoridades competentes hasta los adoptantes y los profesionales que trabajan en el área, se comprometan a trabajar de manera coordinada y responsable, con el fin de garantizar que se cumpla con el principio del interés superior de la persona menor de edad en cada etapa del proceso de adopción.

### **5.3 Preguntas realizadas en la encuesta para Abogados:**

1. ¿Conoce usted si existen algunos elementos ya preestablecidos a tomar en consideración por el juez a la hora de emitir una decisión en adopciones internacionales?
2. ¿Cómo definiría usted lo que es el Interés superior de la persona menor de edad?
3. ¿Cree usted que el “Interés de la persona menor de edad, es: un derecho, un principio y/o una norma de procedimiento”?
4. ¿Como cree que influye el principio del interés superior de la persona menor de edad en el juez a la hora de tomar una directriz en materia de adopciones Internacionales?
5. ¿Considera usted que la aplicación de este principio es indispensable para que el juez emita una directriz sobre las adopciones internacionales?
6. ¿Considera usted que existan obstáculos para que el juez cumpla con este principio, de ser así: ¿Cuál considera que es el mayor obstáculo al momento de aplicar este principio?
7. ¿Qué otros criterios considera, deberían utilizar los jueces a la hora de tomar una decisión sobre estas adopciones?

8. ¿Personalmente considera que el proceso para las adopciones es eficaz?
9. De los requisitos para adoptar, ¿Cuál considera usted indispensable para que este principio se cumpla?
10. De los requisitos para adoptar, ¿Cual considera que el juez pueda omitir al momento de realizar la adopción internacional?

### 5.3.1 Respuestas abogados encuestados a la pregunta 1:

Informante 1	Si
Informante 2	Si
Informante 3	No
Informante 4	No
Informante 5	Si
Informante 6	No
Informante 7	Si
Informante 8	No
Informante 9	Si
Informante 10	Si
Informante 11	Si
Informante 12	Si
Informante 13	Si
Informante 14	No
Informante 15	Si
Informante 16	Si

De las respuestas dadas por los abogados el 69% de los encuestados considera que existen elementos preestablecidos para que el juez tome en consideración y base su decisión en los mismos, por el contrario, el 31% consideró que no hay dichos elementos que considere el juez.

### 5.3.2 Respuestas abogados encuestados a la pregunta 2:

Informante 1	Si
Informante 2	Si
Informante 3	Si
Informante 4	Si
Informante 5	Si
Informante 6	Si
Informante 7	Si
Informante 8	Si
Informante 9	Si
Informante 10	Si
Informante 11	Si
Informante 12	Si
Informante 13	Si
Informante 14	Si
Informante 15	Si
Informante 16	Si



En la pregunta 2, el 100% de los abogados encuestados coinciden en que el “Interés superior de la persona menor de edad” representa una garantía para los niños/as en los procesos en que se encuentren involucrados.

### 5.3.3 Respuestas abogados encuestados a la pregunta 3:

Informante 1	Todas las anteriores
Informante 2	Todas las anteriores
Informante 3	Todas las anteriores
Informante 4	Un derecho
Informante 5	Un derecho
Informante 6	Un principio
Informante 7	Un principio
Informante 8	Un derecho
Informante 9	Todas las anteriores
Informante 10	Todas las anteriores
Informante 11	Un principio
Informante 12	Todas las anteriores
Informante 13	Un principio
Informante 14	Todas las anteriores
Informante 15	Un principio
Informante 16	Un principio

El 44% de los encuestados en esta pregunta consideró que el “Interés de la persona menor de edad” representa al mismo tiempo un principio, un derecho y una norma de procedimiento, el 33% lo clasificó como un principio solamente y por último el 19% lo asignó como un derecho.

#### 5.3.4 Respuestas abogados encuestados a la pregunta 4:

Informante 1	Si
Informante 2	Si
Informante 3	Si
Informante 4	Si
Informante 5	Si
Informante 6	Si
Informante 7	Si
Informante 8	Si
Informante 9	Si
Informante 10	Si
Informante 11	Si
Informante 12	Si
Informante 13	Si
Informante 14	Si
Informante 15	Si
Informante 16	Si

El 100% de los encuestados en esta pregunta estuvo de acuerdo en que el “interés superior de la persona menor de edad” si influye en el juez al momento de tomar una directriz en materia de adopciones internacionales.

### 5.3.5 Respuestas abogados encuestados a la pregunta 5:

Informante 1	Si
Informante 2	Si
Informante 3	Si
Informante 4	Si
Informante 5	Si
Informante 6	Si
Informante 7	No
Informante 8	Si
Informante 9	Si
Informante 10	Si
Informante 11	Si
Informante 12	Si
Informante 13	Si
Informante 14	Si
Informante 15	Si
Informante 16	Si

Con respecto a la pregunta número 5 el 94% de los encuestados indicó que la aplicación del principio “interés superior de la persona menor de edad” para que el juez tome la decisión es indispensable, mientras que el 6% consideró que no es de aplicación indispensable.

### 5.3.6 Respuestas abogados encuestados a la pregunta 6:

Informante 1	Si
Informante 2	Si
Informante 3	Si
Informante 4	No
Informante 5	No
Informante 6	Si
Informante 7	Si
Informante 8	No
Informante 9	No
Informante 10	Si
Informante 11	Si
Informante 12	Si
Informante 13	No
Informante 14	Si
Informante 15	No
Informante 16	No

En cuanto a la pregunta anterior el 56% de los encuestados consideró que si hay ciertos obstáculos para que el juez pueda cumplir este principio y el 44% consideró que no hay ningún obstáculo para esto.

### 5.3.7 Respuestas abogados encuestados a la pregunta 7:

Informante 1	Si
Informante 2	Si
Informante 3	No
Informante 4	No
Informante 5	Si
Informante 6	Si
Informante 7	Si
Informante 8	No
Informante 9	Si
Informante 10	Si
Informante 11	Si
Informante 12	Si
Informante 13	No
Informante 14	Si
Informante 15	Si
Informante 16	Si

El 75% considera que, si se deben utilizar otros criterios por parte del juez aparte del principio interés superior de la persona menor de edad para tomar decisiones sobre este tipo de adopciones, el 25% indica que no es necesario considerar otros elementos.

#### 5.3.8 Respuestas abogados encuestados a la pregunta 8:

Informante 1	No
Informante 2	No
Informante 3	No
Informante 4	No
Informante 5	No
Informante 6	No
Informante 7	No
Informante 8	No
Informante 9	No
Informante 10	No
Informante 11	No
Informante 12	No
Informante 13	No
Informante 14	No
Informante 15	No
Informante 16	No

El 100% de los encuestados externó estar de acuerdo en que el proceso para las adopciones no es eficaz.

### 5.3.9 Respuestas abogados encuestados a la pregunta 9:

Informante 1	No
Informante 2	Si
Informante 3	Si
Informante 4	No
Informante 5	No
Informante 6	No
Informante 7	Si
Informante 8	No
Informante 9	Si
Informante 10	Si
Informante 11	Si
Informante 12	No
Informante 13	Si
Informante 14	No
Informante 15	No
Informante 16	Si

En la pregunta 9, el 50% de los encuestados indicó conocer los requisitos para adoptar y que el principio “interés superior de la persona menor de edad” se cumpla, mientras que el otro 50% externó desconocimiento de estos.

#### 5.3.10 Respuestas abogados encuestados a pregunta 10:

Informante 1	Si, ya que no son indispensables.
Informante 2	No, todos son indispensables.
Informante 3	No, todos son indispensables.
Informante 4	No, todos son indispensables.
Informante 5	Si, ya que no son indispensables.
Informante 6	No, todos son indispensables.
Informante 7	Si, ya que no son indispensables.
Informante 8	No, todos son indispensables.
Informante 9	No, todos son indispensables.
Informante 10	No, todos son indispensables.
Informante 11	No, todos son indispensables.
Informante 12	No, todos son indispensables.
Informante 13	No, todos son indispensables.
Informante 14	No, todos son indispensables.
Informante 15	No, todos son indispensables.
Informante 16	Si, ya que no son indispensables.



El 75% de los encuestados en esta pregunta indicaron no estar de acuerdo con que el juez pueda omitir algún requisito al realizar adopciones internacionales, por otro lado, el 25% restante externaron que el juez si puede omitir algún requisito.

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES.

El objetivo de este capítulo es realizar un diagnóstico de la situación del tema investigado, para lo cual se profundizará en la información obtenida durante la previa abordada en el capítulo anterior.

A través de un análisis detallado de las respuestas proporcionadas por los entrevistados, se han podido extraer ciertas conclusiones que arrojan luz sobre diferentes aspectos del tema investigado. Las mismas son las siguientes:

- Luego de recopilar información a través de entrevistas realizadas a distintos expertos en adopciones internacionales, se ha logrado identificar un aspecto clave en la emisión de directrices en este ámbito: el principio del interés superior de la persona menor de edad. Todos los entrevistados han coincidido en que este principio debe ser el eje central que guíe cualquier decisión o acción en relación con las adopciones internacionales.
- A pesar de la relevancia del principio mencionado, no se ha podido determinar de manera específica el mecanismo utilizado para dictar las directrices relacionadas con las adopciones internacionales. En otras palabras, no existe una única metodología de aplicación para emitir una directriz en esta materia. Esto sugiere la necesidad de seguir investigando y debatiendo acerca de las mejores prácticas y enfoques a adoptar en relación a las adopciones internacionales, siempre poniendo en el centro de la discusión el interés superior de la persona menor de edad.

- Se ha podido evidenciar que el proceso de adopción ha evolucionado significativamente en los últimos años, lo que ha llevado a importantes modificaciones tanto en el ámbito jurídico como en la percepción de la adopción como medida de protección. En este sentido, se puede afirmar que se ha avanzado en la búsqueda de soluciones más integrales y adecuadas a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes que necesitan protección y cuidado.
- En cuanto a los obstáculos los jueces concordaron en que la interpretación del principio del interés superior de la persona menor de edad ha sido objeto de debate y preocupación por parte de las personas encargadas de juzgar y tomar decisiones en relación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esto se debe a que, en ocasiones, la interpretación subjetiva del principio puede llevar a decisiones que no garantizan efectivamente la protección y el bienestar de los menores. Destacaron que la observación general 12 y 14 del Comité de los Derechos del Niño no es una solución a la problemática de la interpretación subjetiva del principio del interés superior, sino que representa un importante avance en la búsqueda de un enfoque más coherente y efectivo para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Respecto a los otros criterios que toman en consideración para tomar las decisiones citaron; el principio de subsidiaridad, las condiciones de vulnerabilidad, el derecho de las personas menores de edad de pertenecer a una familia, Convenciones, leyes, etc. Es por ello que, al emitir una directriz en relación a la adopción, es necesario considerar no solo los aspectos legales y administrativos, sino también los aspectos emocionales, sociales y psicológicos

que rodean a este proceso. Se debe tener en cuenta las implicancias de la adopción en la vida de los involucrados y asegurarse de que se tomen decisiones que protejan y garanticen el bienestar de la persona menor de edad.

- Los entrevistados concuerdan en que no es posible que se pueda prescindir de la aplicación de este principio en lo referente a las adopciones internacionales.
- Después de haber examinado la práctica en la mayoría de los procesos de adopción internacional y de acuerdo a las experiencias compartidas de los entrevistados, se puede afirmar como conclusión general que los jueces y juezas encargados de estos casos suelen seguir los criterios establecidos en las normativas vigentes, en consecuencia, estos profesionales valoran prioritariamente el principio de interés superior de la persona menor de edad, con el fin de asegurar que cada decisión tomada responda de manera efectiva a dicho principio. Este enfoque se basa en un análisis riguroso de los elementos planteados, lo que indica un compromiso claro en garantizar la protección y el bienestar de los menores involucrados en estos procesos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Almeida, S. (2017). Análisis Jurídico, Doctrinario Y Social De La Adopción De Niños Por Personas Del Mismo Sexo En Unión De Hecho En El Ecuador. Recuperado de <https://www.coursehero.com/file/195556501/ENSAYO-SHIRLEY-ALMEIDA-FINAL-LISTOpdf/>

Alpizar, V. (2018). La adopción internacional y su regulación en Costa Rica. *Revista costarricense de política exterior*, 12(3), 12-18.

Alpizar, V. (2020). La adopción internacional y su regulación en Costa Rica. *Revista Costarricense de Política Exterior*, 3(2), 121-144.

Alvarez E. (2015). Antecedentes históricos de la adopción. Tomado de [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ldin/alvarez\\_e\\_r/capitulo1.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ldin/alvarez_e_r/capitulo1.pdf)

Amunátegui, C. (2005). El concepto de Familia en Roma Arcaica. *Ars bona et aequi*, Número 1. Recuperado de <http://www.arsboni.ubo.cl/index.php/arsbonietaequi/article/view/218>

Amunátegui, C. (2006). El origen de los poderes del “Paterfamilias” I: El “Paterfamilias” y la “Patria potestas”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Número 28. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/1738/173814170002.pdf>

Arroyo, P. (2020). *Principios de la filiación*. San José: CIJUL.

DeLaCruz, M., y Mora, M. (2017). *La adopción en Costa Rica*. Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/pe/adopcion/>

Bel, M. (2006). Familia y Género en la Edad Moderna: pautas para su estudio. *Memoria y Civilización*, 9, 13-49. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/83569346.pdf>

Cardenas, E. (2011). Adopción Internacional. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/145/4.pdf>

Correa, S y Lagos, M. (2014). *Evolucion De La Institucion De La Adopcion Desde El Derecho Romano Hasta La Actualidad*. Recuperado de <https://repositorio.uft.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/225/Correa-Lagos%202014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Contreras, J. (2011). Diferencias y similitudes entre adopción simple y adopción plena conforme al código de familia para el estado de Sonora. Recuperado de <http://repositorioinstitucional.uson.mx/handle/20.500.12984/2206?mode=full>

Del Castillo, A. (2010). El sistema familiar romano de época clásica y la condición social de la mujer en el contexto del mundo antiguo. *Espacio, tiempo y forma, Serie II*(23), 177-204. Recuperado de

[https://www.researchgate.net/publication/286166018\\_El\\_sistema\\_familiar\\_romano\\_de\\_epoca\\_clasica\\_y\\_la\\_condicion\\_social\\_de\\_la\\_mujer\\_casada\\_en\\_el\\_contexto\\_del\\_mundo\\_antiguo/fulltext/56668f6008ae418a786f4960/El-sistema-familiar-romano-de-epoca-clasica-y-la-condicion-social-de-la-mujer-casada-en-el-contexto-del-mundo-antiguo.pdf](https://www.researchgate.net/publication/286166018_El_sistema_familiar_romano_de_epoca_clasica_y_la_condicion_social_de_la_mujer_casada_en_el_contexto_del_mundo_antiguo/fulltext/56668f6008ae418a786f4960/El-sistema-familiar-romano-de-epoca-clasica-y-la-condicion-social-de-la-mujer-casada-en-el-contexto-del-mundo-antiguo.pdf)

Engels, F. (2017). El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. Recuperado de [https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el\\_origen\\_de\\_la\\_familia.pdf](https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el_origen_de_la_familia.pdf)

Guier, J. (1966). Derecho en la prehistoria. *Revista de Ciencias Jurídicas*, Número 8, 5-59. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/16951>

Lacruz, L. (2018). *Elementos del Derecho Civil IV*. Barcelona: Editorial Bosch.

Larraín, M. (2016). *La adopción, un análisis crítico y comparado de la legislación chilena*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Ley de adopciones. (1995). *Ley 7538*. San José: Asamblea Legislativa.

Ley 19620 de Chile. (1999). *Ley Sobre Adopción de Menores*. Santiago: Ministerio de Justicia.

Ley 5476. (1973). *Código de Familia*. San José: Asamblea Legislativa.

Ley 7648. (1996). *Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia*. San José: Asamblea Legislativa.

Ley de Adopción Internacional de 2007. (2007). *Ley de Adopción Internacional de 2007*. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-22438>

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (2000). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. México D.F.: Secretaría General de México.

Martínez, G y Laura, V. (2013). Análisis comparativo de la adopción. Recuperado de <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/23107/Capitulo1.pdf>

Morales, S. (2015). La Familia y su Evolución. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 3(5), 127-155. Recuperado de <http://ri.ujat.mx/bitstream/20.500.12107/2557/1/1038-907-A.pdf> 127

Muñoz, G. (2014). Evolución del Concepto Familia y su Recepción en el Ordenamiento Jurídico. *Tesis para optar por el grado de Magister en Derecho Privado*. [Recuperado de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116109/demu%C3%B1oz\\_g.pdf?sequence=1](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116109/demu%C3%B1oz_g.pdf?sequence=1)

OEA. (1993). *Convenio relativo a la protección del niño y la cooperación en materia internacional*. La Haya: OEA.

Odio, M. (1973). Formas Históricas de Comunidad del Hombre. *Binarios de la Universidad de Costa Rica*. Recuperado de <http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/docente/pd-000023.pdf>

Oliva, E. y Villa, V. (2014). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. *Justicia Juris*, 10 (1), 11-20. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v10n1/v10n1a02.pdf>

Panero, P. (2010). El concubinato romano como antecedente de las actuales parejas de hecho. *Revista Internacional de Derecho Romano*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3317591.pdf>

Reglamento 016. (2014). *Reglamento para los procesos de adopción nacional e internacional*. San José: Patronato Nacional de la Infancia.

Reiss, R. (2021). *Derecho a tener una familia: análisis del sistema de adopción en Chile desde el punto de vista de los principios internacionales que lo rigen*. Santiago: Universidad de Chile.

Sánz, L. (2010). Análisis de las posiciones doctrinales dadas sobre la naturaleza de la familia en el Derecho Romano arcaico. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, Número 43, 197-214. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3170509>

Sedano, J. (2020). *El interés superior del niño y su recepción en los contextos nacionales*. Valencia: Universitat Politècnica de Valencia.

Semega, J. (2020). Ingresos y pobreza en los Estados Unidos: 2019, Oficina del Censo de EE.UU., Washington D.C.: Oficina de Publicaciones del Gobierno de EE. UU.

Senado de España. (1978). Constitución Española. Obtenido de <https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html>

Soto, G. (2017). La adopción internacional, pertinencia y peligros. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 20(1), 126-138.

Suaréz, G. (2012). Naturaleza jurídica híbrida de la familia romana arcaica. Tomado de <https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/638/1214>

UNA. (2021). Interés Superior De La Persona Menor De Edad. Tomado de <https://repositorio.una.ac.cr/bitstream/handle/11056/22826/Inter%C3%A9s%20superior%20de%20la%20persona%20menor%20de%20edad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

UNICEF. (1999). Adopción Internacional. Tomado de <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest4s.pdf>

UNICEF. (2006). Convención sobre los derechos del niño. Madrid: Editorial Unicef Comité Español.

Valdivia, C. (2008). La familia: concepto, cambios y nuevos modelos. *La Revue du REDIF*, 1, 15-22. Recuperado de <http://www.edumargen.org/docs/2018/curso44/intro/apunte04.pdf>



## ANEXOS

### Anexo 1

# CONSENTIMIENTO INFORMADO

**Estudio sobre los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad como fundamentos pivote para el establecimiento de una substrato de justicia a la hora del ejercicio de impartir justicia en Juzgados de Pensión Alimentaria en la fijación de montos de pensión**

Investigadora principal: Yery Sofía Santamaría Lizano.

Estimado/a participante: Por favor, lea con atención los siguientes párrafos donde se han planteado los elementos relevantes de la propuesta de investigación que corresponde a la elaboración del Trabajo Final de Graduación (TFG) en la Carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana a la cual se le invita a participar. Cualquier duda que se le presente hágala de conocimiento de la investigadora. Gracias

La investigación se basa en el estudio de como aspectos conocidos como idoneidad, necesidad y proporcionalidad funcionan como elementos pivote de una justicia intrínseca a la cual la judicatura apela al emitir dictámenes que fijan montos de pensión alimentaria

Por tanto, esta investigación tiene como objetivo dilucidar la manera como la judicatura accede a esta justicia intrínseca a partir de la consideración de esos 3 elementos. Producto del estudio se podrá interpretar para comprender mejor el rol de estos elementos sirviendo el conocimiento generado para dilucidar el ejercicio de la toma de decisiones en este sector tan importante.

Como parte del trabajo de campo se le solicita participar en **una entrevista** cuyas preguntas pueden requerir para su contexto algo de información de sus antecedentes sociales y laborales, en función de la temática bajo estudio.

Por su participación en esta investigación no recibirá remuneración económica de ningún tipo. Por tanto, al aceptar ser parte de esta lo hace de manera completamente voluntaria. Teniendo claro que puede retirarse y negarse a seguir participando en el momento en el que lo desee.

Yo, \_\_\_\_\_, cédula de identidad No. \_\_\_\_\_, manifiesto que he leído y entendido lo aquí expresado. Asimismo, doy fe de que mis dudas se respondieron satisfactoriamente por parte de la investigadora y que los datos e información dadas serán utilizados en la construcción del Trabajo Final de Graduación (TFG), manteniendo mi anonimato en todos sus extremos. Por todo lo anterior, acepto participar de manera libre y voluntaria en la realización de esta investigación

\_\_\_\_\_  
Nombre del participante

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre de la investigadora

Cédula \_\_\_\_\_

## ANEXO 2

## Entrevista abierta Jueces:

1. ¿Existen algunos elementos ya preestablecidos a tomar en consideración a la hora de emitir una decisión en adopciones internacionales?
2. ¿Cómo definiría usted lo que es el Interés superior de la persona menor de edad?
3. ¿Cree usted que el “Interés de la persona menor de edad, es: un derecho, un principio y/o una norma de procedimiento”?
4. ¿Como influye el principio del interés superior e la persona menor de edad en usted a la hora de tomar una directriz en materia de adopciones Internacionales?
5. ¿Considera usted que la aplicación de este principio es indispensable para emitir una directriz sobre las adopciones internacionales?
6. ¿Considera usted que existan obstáculos para cumplir con este principio, de ser así: ¿Cuál considera que es el mayor obstáculo al momento de aplicar este principio?
7. ¿Qué otros criterios utilizaría usted o bien ha utilizado a la hora de tomar una decisión sobre estas adopciones?
8. ¿Personalmente considera que el proceso para las adopciones es eficaz?
9. De los requisitos para adoptar, ¿Cuáles considera usted Indispensables para que este principio se cumpla?

10. De los requisitos para adoptar, ¿Cual omitiría usted al momento de realizar la adopción internacional?

## ANEXO 3

## Entrevista abierta Abogados:

1. Conoce usted si existen algunos elementos ya preestablecidos a tomar en consideración por el juez a la hora de emitir una decisión en adopciones internacionales?
2. ¿Cómo definiría usted lo que es el Interés superior de la persona menor de edad?
3. ¿Cree usted que el “Interés de la persona menor de edad, es: un derecho, un principio y/o una norma de procedimiento”?
4. ¿Como cree que influye el principio del interés superior de la persona menor de edad en el juez a la hora de tomar una directriz en materia de adopciones Internacionales?
5. ¿Considera usted que la aplicación de este principio es indispensable para que el juez emita una directriz sobre las adopciones internacionales?
6. ¿Considera usted que existan obstáculos para que el juez cumpla con este principio, de ser así: ¿Cuál considera que es el mayor obstáculo al momento de aplicar este principio?
7. ¿Qué otros criterios considera, deberían utilizar los jueces a la hora de tomar una decisión sobre estas adopciones?
8. ¿Personalmente considera que el proceso para las adopciones es eficaz?
9. De los requisitos para adoptar, ¿Cuál considera usted indispensable para que este principio se cumpla?

10. De los requisitos para adoptar, ¿Cual considera que el juez pueda omitir al momento de realizar la adopción internacional?

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA  
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)  
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA  
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION**

San José, 3 de junio 2023.


Señores:  
Universidad Hispanoamericana  
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito (a) **Yery Sofía Santamaría Lizano** con número de identificación **116890479** autor (a) del trabajo de graduación titulado **Principio del Interés Jurídico Superior del menor de edad en las Adopciones Internacionales** presentado y aprobado en el año **2023** como requisito para optar por el título de **Licenciatura en Derecho**; **Si** autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,

 **SR 1-1689-0479**

Firma y Documento de Identidad

**ANEXO 1 (Versión en línea dentro del Repositorio)  
LICENCIA Y AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA PUBLICAR Y  
PERMITIR LA CONSULTA Y USO**

**Parte 1. Términos de la licencia general para publicación de obras en el repositorio institucional**

Como titular del derecho de autor, confiero al Centro de Información Tecnológico (CENIT) una licencia no exclusiva, limitada y gratuita sobre la obra que se integrará en el Repositorio Institucional, que se ajusta a las siguientes características:

- a) Estará vigente a partir de la fecha de inclusión en el repositorio, el autor podrá dar por terminada la licencia solicitándolo a la Universidad por escrito.
- b) Autoriza al Centro de Información Tecnológico (CENIT) a publicar la obra en digital, los usuarios puedan consultar el contenido de su Trabajo Final de Graduación en la página Web de la Biblioteca Digital de la Universidad Hispanoamericana
- c) Los autores aceptan que la autorización se hace a título gratuito, por lo tanto, renuncian a recibir beneficio alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente licencia y de la licencia de uso con que se publica.
- d) Los autores manifiestan que se trata de una obra original sobre la que tienen los derechos que autorizan y que son ellos quienes asumen total responsabilidad por el contenido de su obra ante el Centro de Información Tecnológico (CENIT) y ante terceros. En todo caso el Centro de Información Tecnológico (CENIT) se compromete a indicar siempre la autoría incluyendo el nombre del autor y la fecha de publicación.
- e) Autorizo al Centro de Información Tecnológica (CENIT) para incluir la obra en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.
- f) Acepto que el Centro de Información Tecnológico (CENIT) pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.
- g) Autorizo que la obra sea puesta a disposición de la comunidad universitaria en los términos autorizados en los literales anteriores bajo los límites definidos por la universidad en las "Condiciones de uso de estricto cumplimiento" de los recursos publicados en Repositorio Institucional.

**SI EL DOCUMENTO SE BASA EN UN TRABAJO QUE HA SIDO PATROCINADO O APOYADO POR UNA AGENCIA O UNA ORGANIZACIÓN, CON EXCEPCIÓN DEL CENTRO DE INFORMACIÓN TECNOLÓGICO (CENIT), EL AUTOR GARANTIZA QUE SE HA CUMPLIDO CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES REQUERIDOS POR EL RESPECTIVO CONTRATO O ACUERDO.**